

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

**ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DEL AGRAVIADO EN EL ACUERDO
REPARATORIO EN EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO**

PRESENTADA POR:

YOUL RIVEROS SALAZAR

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE

**MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO
MENCIÓN EN DERECHO PENAL**

PUNO, PERÚ

2018

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

TESIS

ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DEL AGRAVIADO EN EL ACUERDO REPARATORIO EN EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO

PRESENTADA POR:

YOUL RIVEROS SALAZAR

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO
MENCIÓN EN DERECHO PENAL

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE:



.....
Dr. WALTER SALVADOR GÁLVEZ CONDORI

PRIMER MIEMBRO:



.....
Dr. BORIS GILMAR ESPEZUA SALMON

SEGUNDO MIEMBRO:



.....
Dr. SÉRGIO VALERIO SERRUTO BARRIGA

ASESOR:



.....
Dr. ROLANDO SUCARI CRUZ

Puno, 07 de diciembre de 2018

ÁREA: Derecho Procesal Penal

TEMA: Intervención del Agravado en el Acuerdo Reparatorio.

LÍNEA: Sistema Penal Acusatorio.

DEDICATORIA

- El presente trabajo, esta dedicado a Dios, por haberme permitido haber llegado hasta este momento.

- A la memoria de mis abuelos Carlos y Francisca.

- A mi madre que sola frente al mundo, venció toda adversidad.

- A mis hermanos Luis y Miguel, por su eterno apoyo.

- A mi esposa e hijas que adoro.

AGRADECIMIENTOS

A las personas que contribuyeron para el objetivo propuesto; eternamente agradecido.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
ÍNDICE GENERAL	iii
ÍNDICE DE TABLAS	v
ÍNDICE DE FIGURAS	vi
ÍNDICE DE ANEXOS	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I**REVISIÓN DE LITERATURA**

1.1 Antecedentes de la investigación	3
1.2 Marco teórico doctrinal	3
1.2.1 Proceso Penal Acusatorio y el Principio de Oportunidad	3
1.2.2 Mecanismos de Solución	6
1.2.3 Acuerdo Reparatorio	8
1.2.4 Sujetos Procesales en el Acuerdo Reparatorio	8
1.2.5 La Reparación Civil	10
1.2.6 Relación Civil como Sanción Jurídico – Penal	11
1.2.7 El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal	11
1.2.8 Fundamentos	13
1.2.9 Objetivos	14
1.2.10 Principio de Oportunidad en la Legislación Comparada	14
1.2.11 Limitaciones a la Aplicación del Principio de Oportunidad	16
1.2.12 La Ley	16
1.2.13 La Ley Penal	17
1.2.14 Formación de la Ley	17

CAPÍTULO II**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

2.1 Descripción del Problema	20
2.2 Formulación del Problema	21
2.2.1 Problema General	21
	iii

2.2.2 Problemas Específicos	21
2.3 Intención de la Investigación	21
2.4 Justificación	22
2.5 Objetivos de la Investigación	22
2.5.1 Objetivo General	22
2.5.2 Objetivos Específicos	23
CAPÍTULO III	
METODOLOGÍA	
3.1 Descripción del Tipo de Investigación	24
3.2 Método	24
3.3 Población y Muestra/Selección de Informantes y Situación de Observadas	24
3.4 Lugar de Estudio y Acceso al Campo	25
3.5 Unidades de Análisis	25
3.6 Categorías	25
3.7 Estrategias de Recogida, Registros y Análisis de Datos	26
CAPÍTULO IV	
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	
4.1 Unidad de Estudio 01	27
4.2 Unidad de Estudio 02	36
4.3 Unidad de Estudio 03	44
4.4 Unidad de Estudio 04	51
CONCLUSIONES	57
RECOMENDACIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	59
ANEXOS	61

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
1. Número de casos que necesitaron intervención del agraviado	37
2. Acuerdos reparatorios con o sin fundamento legal en Arequipa	38
3. Acuerdos reparatorios con o sin fundamento legal en Puno	39
4. Acuerdos reparatorios con o sin fundamento legal en Trujillo.	39
5. Número de casos que no necesitaron intervención del agraviado.	40
6. Acuerdos reparatorios con o sin fundamento legal en Arequipa	41
7. Acuerdos reparatorios con o sin Fundamento Legal en Puno.	42
8. Acuerdos reparatorios con o sin fundamento legal en Trujillo	43
9. Comparación de Textos Legales	47
10. Acuerdos reparatorios con o sin fundamento legal en Puno.	49
11. Acuerdos reparatorios con o sin fundamento legal en Trujillo.	50
12. Comparación de Textos Legales	54

ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
1. Técnicas de Análisis	26
2. Nueva Forma del Acuerdo Reparatorio	33
3. Casos en la que se Consideró Necesario la Intervención de la parte Agraviada en el Acuerdo Reparatorio	37
4. Casos en la que se Consideró Necesario la Intervención de la parte Agraviada en el Acuerdo Reparatorio en el Departamento de Arequipa	38
5. .Casos en la que se Consideró Necesario la Intervención de la parte Agraviada en el Acuerdo Reparatorio en el Departamento de Puno	39
6. .Casos en la que se Consideró Necesario la Intervención de la parte Agraviada en el Acuerdo Reparatorio en el Departamento de Trujillo	40
7. Casos en que se Consideró no Necesaria la Intervención de la parte Agraviada en el Acuerdo Reparatorio	41
8. Casos en que se Consideró no Necesaria la Intervención de la parte Agraviada en el Acuerdo Reparatorio en el Departamento de Arequipa	42
9. Casos en que se Consideró no Necesaria la Intervención de la parte Agraviada en el Acuerdo Reparatorio en el Departamento de Puno	43
10. Casos en que se Consideró no Necesaria la Intervención de la Parte Agraviada en el Acuerdo Reparatorio en el Departamento de Trujillo	44
11. Casos en que se Consideró no Necesaria la Intervención de la Parte Agraviada en el Acuerdo Reparatorio en el Departamento de Puno	50
12. Casos en que se Consideró no Necesaria la Intervención de la parte Agraviada en el Acuerdo Reparatorio en el Departamento de Trujillo	51

ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
1. Ficha de Análisis Documental	62
2. Ficha de Análisis de Casos	63
3. Matriz de Consistencia	64

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se abordó la problemática del principio de oportunidad en el derecho procesal penal, en cuanto a la participación del agraviado en el acuerdo reparatorio cuando el imputado que haya cometido un delito de poca cuantía o poca trascendencia social, puesto su intervención suele ser negativa, es decir en una postura de no conformidad con el acuerdo, incrementando la carga procesal, por ello nos preguntamos ¿Cuál es la naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio en aplicación del Principio de Oportunidad y bajo qué criterios los fiscales interpretan el artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, respecto al agraviado que no está conforme con el acuerdo reparatorio y cuáles son los fundamentos y fórmula legal que permita una compatibilidad plena del acuerdo reparatorio en aplicación del principio de oportunidad?, para responder, nos planteamos como Objetivo General determinar la naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio en la Aplicación del Principio de Oportunidad y analizar los criterios que adoptan los Fiscales; interpretar el artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, respecto al agraviado que no está conforme con el acuerdo reparatorio e identificar los fundamentos y fórmula Legal que permita una compatibilidad plena del acuerdo reparatorio en la Aplicación del Principio de Oportunidad, finalmente concluimos formulando una propuesta legal de modificación del Código Procesal Penal, con el fin de otorgar más facultades al Fiscal para llevar a cabo el acuerdo reparatorio con o sin la intervención del agraviado, a efectos de evitar el incremento de la carga procesal con delitos de menor lesividad.

Palabras clave: Acuerdo reparatorio, criterios de interpretación, principios de oportunidad, principio acusatorio y principio de imparcialidad e inconstitucionalidad.

ABSTRACT

The present research work addressed the problem of the principle of opportunity in criminal procedural law, As to the involvement of the aggrieved in the repair agreement when the accused who has committed a small crime Or little social transcendence, since its intervention is usually negative, ie, in a position of non-conformity with the agreement, Increasing the procedural burden, so we ask ourselves What is the legal nature of the resettlement agreement in application of the principle of opportunity And under what criteria the prosecutors interpret article 2 of the new Criminal Procedure Code, with respect to the aggrieved that is not in conformity with the Resettlement Agreement and what are the basics and legal formula that allow full compatibility of the repair agreement under in the principle of opportunity? In order to respond, we consider the General objective to determine the legal nature of the repair agreement In the application of the principle of opportunity and to analyse the criteria that the prosecutors adopt Interpret article 2 of the new Criminal Procedure Code To the aggrieved who is not satisfied with the repair agreement and to identify the basics and Legal formula To allow full compatibility of the repair agreement in the application of the principle of opportunity, Finally we concluded by formulating a legal proposal to amend the Criminal Procedure Code, In order to give more powers to the Prosecutor to carry out the repair agreement with or without the intervention of the aggrieved In order to avoid the increase of the procedural burden with offences of minor harmfulness .

Keywords: Adversarial principle, interpretation criteria, principles of opportunity, principle of impartiality and unconstitutionality, and repair agreement.

INTRODUCCIÓN

Mediante Ley 28269, publicada el 04 de julio del año 2004 el Congreso de la República del Perú, delega en el poder ejecutivo la facultad de dictar mediante Decreto Legislativo, un Nuevo Código Procesal Penal y sobre su implementación, promulgándose el Código Procesal Penal en fecha 22 de julio del año 2,004, mediante Decreto Legislativo 957, entrando en vigencia al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Con la gradual y progresiva implementación del Nuevo Código Procesal Penal en todo el territorio nacional, obviamente se observan diversas modificaciones, cuyo artículo 2 se ha incorporado al aún vigente Código de Procedimientos Penales de 1,940 donde se observa el Principio de Oportunidad que constituye una innovación relevante en el ordenamiento procesal penal.

Al interior de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Ministerio Público, se realizan audiencias de acuerdo reparatorio en la aplicación del principio de oportunidad, entre el imputado, que ofrece su consentimiento para evitar la formalización de la denuncia ante el Juzgado Penal de investigación preparatoria, siempre y cuando la pena privativa de libertad a imponérsele, por la comisión u omisión de un delito sea de poca relevancia jurídica y no sea mayor de cuatro años, y la parte agraviada, que tiene la potestad de aceptar o rechazar el monto de la reparación civil que ofrece el imputado. En el supuesto caso de realizarse un acuerdo reparatorio entre ambas partes, el fiscal, se abstiene de formalizar la denuncia ante el Juzgado Penal de investigación preparatoria, disponiendo el archivo del caso; en caso contrario, cuando no existe acuerdo reparatorio satisfactorio, el fiscal formaliza la denuncia ante el Juzgado Penal de investigación preparatoria. Es fácil observar que durante el acuerdo reparatorio en la aplicación del principio de oportunidad, frecuentemente la parte agraviada no está conforme con el monto y las condiciones de pago de la reparación civil que le ofrece el imputado, por lo que el fiscal se ve obligado a formalizar la denuncia, ocasionando una excesiva carga procesal penal en los Juzgados Penales de investigación preparatoria y dilatados y onerosos desembolsos económicos para ambas partes en conflicto de intereses.

Durante el acto del acuerdo reparatorio en aplicación del principio de oportunidad, entre el imputado y la parte agraviada, frecuentemente esta última no está conforme con el monto y condiciones de la reparación civil que debe pagar el imputado, por lo que el

representante del Ministerio Público, fija diversos criterios para determinar el monto de la reparación civil.

La importancia del problema, estriba en ayudar al sistema penal a descargarse de casos de poca monta que pueden ser resueltos por mecanismos de simplificación procesal instituidos en el marco de un nuevo procesal penal garantista, adversarial, y acusatorio, que pretende conseguir una adecuada tutela efectiva con respeto de los derechos constitucionales y derechos humanos.

La investigación se enmarco en el área del derecho, en línea del derecho procesal penal, y trato el tema de la investigación preparatoria, específicamente el acuerdo reparatorio que es parte integrante de la regulación del principio de oportunidad.

El propósito de la investigación fue determinar la naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio, los criterios de los fiscales, y los fundamentos de una propuesta legal de modificación del Código Procesal Penal con el fin de darle más facultades negociables para el éxito de los acuerdos reparatorios.

La metodología empleada para un enfoque mixto de investigación fue el método de la observación, se recolecto información con el análisis de contenido para la parte cualitativa, y fichas de análisis de casos para la parte cuantitativa.

El presente informe se estructura en tres unidades, la primera sobre el acuerdo reparatorio, la segunda sobre los casos penales encontrados en las ciudades de Arequipa, Puno y Trujillo, y finalmente, la tercera corresponde a la propuesta legal con su respectiva exposición de motivos, análisis de afectación al ordenamiento jurídico, el costo-beneficio y la fórmula legal.

CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1 Antecedentes de la investigación

Previas las indagaciones realizadas al interior de las bibliotecas central y especializada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, y aún fuera de ella, no existen trabajos de Investigación similares, por lo que ésta deviene en inédita

1.2 Marco teórico doctrinal

1.2.1 Proceso Penal Acusatorio y el Principio de Oportunidad

El Proceso: Es el fenómeno jurídico mediante el cual, los sujetos habilitados para ello, determinan la aplicación del derecho sustantivo en situaciones concretas en las cuales tal normatividad se ha postulado controvertida o inobservada, recurriendo a procedimientos de acreditación y alegación con miras a la decisión que, de modo vinculante, dictará el órgano jurisdiccional.

Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución, como concreción de la finalidad de realizar el derecho penal material.

La Constitución de 1993 recoge los principios básicos de un proceso penal acusatorio y respetuoso de los derechos fundamentales. Este modelo, sin embargo, no ha sido respetado por la legislación de segundo orden y los operadores penales aún no lo comprenden a cabalidad. (Oré, 2014).

La Función del Proceso, la función que cumple el proceso, es la de restablecer el orden social y para la protección de un derecho que considera lesionado (o la aplicación de la ley penal sustantiva, en ejercicio de la potestad represiva del Estado).

El nuevo proceso penal incorpora una herramienta poderosa que es la litigación a lalitigación oral, es un ejercicio profundamente estratégico en el que cada parte, fiscal y defensor, diseña su estrategia y desarrolla su actividad para hacer prevalecer su versión ante el juez. (Oré, 2014)

Concepto de Proceso Penal, desde que se comete un delito hasta la sanción al culpable existe un camino que necesariamente debe recorrerse conforme a ciertas técnicas y reglas que tienen que cumplirse. Estas normas y técnicas no están libradas al arbitrio de la autoridad ni de los interesados, sino señaladas por la ley en su tarea, no sólo de asegurar una severa y cuidadosa búsqueda de la verdad, sino también de garantizar el respeto a las garantías procesales consagradas en la Constitución Política. No se trata de descubrir la verdad a cualquier precio, sino respetando la dignidad de la persona y la ley.

En buena cuenta, se trata de una sucesión de actos que realizan las autoridades competentes, los protagonistas del hecho y otros sujetos, de manera ordenada, en un tiempo prudente y en una forma que garantice imparcialidad.

Todo este conjunto de que se desarrollan en etapas de acuerdo al sisetma adoptado, lleva el nombre de proceso.

En cualquier disciplina, proceso significa movimiento complejo y sistematizado dirigido a un fin.

Fenech (1945) dice que el proceso penal es aquella serie o sucesión de actos que se llevan a cabo y desarrollan en el tiempo, con sujeción a unas normas de procedimiento, y a través de la cual se realiza la actividad jurisdiccional, mediante el ejercicio por el órgano jurisdiccional penal de sus diversas potestades y la realización de las partes y terceros de la actividad cooperadora que aquella requiere.

Gómez (2001) expresa que el proceso penal es el orden de actuar, de proceder, establecido por el Estado, para determinar en cada supuesto concreto la existencia o inexistencia de responsabilidad criminal, aplicando de derecho penal. En este sentido, dicho autor señala que la determinación de si procede o no la imposición de una pena, corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales utilizando el proceso como un medio, un instrumento o un método que permite los datos precisos para que la decisión sea correcta, adecuada y efectiva.

El proceso penal, no es sino el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito, estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables. El proceso penal, como dice Florián consta de un conjunto de actos, pero tanto el conjunto de los mismos como cada uno de ellos individualmente, deben ser disciplinados por normas jurídicas, las cuales generalmente están en el código de procedimientos penales y en leyes especiales.

Quiere decir pues que, para que el proceso llegue a su finalidad deben ejecutarse válidamente todas las reglas del derecho procesal, garantizándose los derechos de la sociedad, del inculpado y de las personas perjudicadas con el delito.

Por lo tanto, el proceso penal es obligatorio e inevitable, oficial y legalmente exigible, en virtud del interés social vulnerado por un hecho tipificado al que va adherida una consecuencia debidamente señalada por la ley. (Catacora, 1996)

El Principio de Oportunidad: El Principio de Oportunidad es un postulado rector que se contrapone excepcionalmente al Principio de Legalidad Procesal, corrigiendo su exceso disfuncional, con el objetivo de conseguir una mejor calidad de justicia, facultando al Fiscal -Titular de la Acción Penal- decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, independientemente de estar ante un hecho delictuoso como autor determinado, concluyéndola por acto distinto al de una sentencia y teniendo como sustento de su conclusión los criterios de falta de necesidad de la pena o falta de merecimiento de la misma, todo ello amparado en la necesidad de solucionar, en parte, el grave problema de la sobrecarga y congestión procesal y penitenciaria, y, asimismo, promover bajo formas novedosas y premisas propias del derecho conciliatorio que

el derecho penal no sólo llegue a sus destinatarios, sino que sea con mayor justicia para la víctima.(Torres, 1998)

Podemos decir que el principio de oportunidad, llamado también "criterios de oportunidad": es la facultad que tiene el fiscal provincial, bajo determinadas condiciones establecidas en la Ley, de abstenerse de y continuar con el ejercicio de la acción penal pública; comprobando la existencia de suficientes elementos probatorios de la realidad del delito y se encuentra acreditado la vinculación del imputado en su comisión; debiendo además contar con la aceptación de este último, para su aplicación.

Maier (1996) lo define como la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, de la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o indefinidamente, condicional o incondicionalmente por motivos de utilidad o razones político criminales, se debiera tener en cuenta que el fiscal debe ejercer la acción penal, con arreglo a su discrecionalidad, en uno de los determinados supuestos regulados legalmente y de acuerdo a Ley".

Roxín (2003) señala que es la contraposición teórica del principio de legalidad, mediante la cual se autoriza al Fiscal a optar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo archivando el proceso cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran probabilidad, ha cometido un delito.

Por su parte Gimeno Sendra considera: facultad que el titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia que se haya acreditado la existencia de un hecho punible. (Melgarejo, 2006)

1.2.2 Mecanismos de Solución

Principio de Oportunidad: Por el principio oportunidad se establecen criterios de selectividad en la persecución penal. La Ley determina los casos concretos en los cuales una persona sometida a una pena o viceversa y no la decisión particular de los órganos de la persecución penal. Por el principio de oportunidad, se confiere

al titular de la acción penal la facultad de disponer bajo determinadas condiciones, de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia del hecho punible y la responsabilidad del autor.

Roxin (2003) define el Principio de Oportunidad, como aquél mediante el cual se autoriza al Fiscal a optar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo -es archivando el proceso- cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado con gran probabilidad, ha cometido un delito.

El Principio Oportunidad, como lo plantea Torres (1998) es un postulado rector que se contrapone excepcionalmente al Principio de Legalidad Procesal, corrigiendo su exceso disfuncional, con el objeto de conseguir una mejor calidad de justicia, facultando al Fiscal, titular de la acción penal, decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, independientemente de estar ante hechos delictuosos con autor determinado, concluyéndola por acto distinto al de una sentencia y teniendo como sustento de su conclusión los criterios de falta de necesidad de la pena un falta de merecimiento de la misma, todo ello amparado en la necesidad de solucionar, en parte, a un grave problema de la sobrecarga y congestión procesal y penitenciaria, y, asimismo, promover bajo formas novedosas y premisas propias del derecho conciliatorio del derecho penal no sólo llegue a sus destinatarios, sino que sea con mayor justicia para la víctima.

También hay que decir que un ordenamiento procesal presidido por el Principio Oportunidad, los órganos de persecución penal (Ministerio Público o la policía) están expresamente autorizados, ante determinados delitos que no revisten especial gravedad, a provocar el sobreseimiento, basados en razones como la escasa lesión social, reparación del daño, la economía procesal o la resolución del imputado.

Como lo hace notar Oré (2014) entre el Principio de Legalidad y el de Oportunidad, hay una relación de complemento.

a. Principio de Legalidad

- No hay delitos sin previa ley

- No hay pena sin ley previa
- No hay pena sin previo juicio
- No hay juicio sin acción

b. Principio de Oportunidad

- Hay delito, pero no hay pena
- Hay delito, pero no hay ejercicio de la acción.

1.2.3 Acuerdo Reparatorio

Es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, (privilegiando el principio de consenso), permitiendo a su vez que el imputado sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con la satisfacción del pago de la Reparación Civil. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014)

1.2.4 Sujetos Procesales en el Acuerdo Reparatorio

Las partes acusadoras

El Ministerio Fiscal o Ministerio Público: El Ministerio Fiscal es una parte necesaria en los juicios que se celebran por delitos públicos o semipúblicos (se persiguen de oficio por las autoridades) en los que haya existido denuncia del ofendido, no siendo necesaria su intervención en los delitos privados (sólo perseguibles a instancia de parte).

La primera y más importante de sus funciones es la promoción de justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, para esto requiere “la autonomía funcional y la imparcialidad suficiente que le permitan solicitar la desinteresada aplicación del Derecho Objetivo.”

Entre otras, las funciones más destacadas del Ministerio Fiscal son: Ejercitar la acción penal y civil, independientemente de que exista acusador particular; también puede oponerse a la acción ejercitada por otros.

- a) **La policía:** La policía en sus relaciones con los órganos constitucionales de la justicia penal, normativamente depende de las órdenes, mandatos y directivas que le cursen el Poder Judicial y el Ministerio Público.
- b) **Respecto al Poder Judicial, el Art. 118°.9 de la Constitución,** prescribe que corresponde al Presidente de la República, cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
- c) **En cuanto el Ministerio Público, el Art. 159. 4 de la Constitución,** le atribuye la conducción de la investigación del delito desde su inicio, así como a la dirección funcional de la policía (STC. Exp. N° 005-200-AI/TC de 15 de noviembre 2001 declaró que el Ministerio Público es el encargado de la conducción del proceso en la fase prejurisdiccional, y que la Policía Nacional desarrolló la función meramente ejecutiva y, por ende, subordinada funcionalmente, en lo que a la investigación del delito se refiere, al Ministerio Público).
- d) **El acusador particular:** Es la parte acusadora necesaria en los procesos penales por hechos delictivos perseguibles sólo a instancia de parte, en los que queda excluida la intervención del Ministerio Público.

Es la persona, distinta al Ministerio Fiscal, que ejercita la acción penal como parte acusadora ante los hechos que revisten los caracteres de delito (delitos públicos, semipúblicos o privados) y generalmente representa los intereses de la víctima o del ofendido por el delito.

- a) **El actor civil o parte civil:** Es aquella persona, que puede ser agraviada o sujeto pasivo del delito, es decir, quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en efecto es él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño a indemnizar de por el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, queridos expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión del delito.

Las partes acusadas

- a) **El imputado:** Esa parte pasiva que se ve sometido el proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute

de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuirse de la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia.

Es el acusado en el proceso penal y es perseguido porque se le imputa la realización de unos hechos sancionables penalmente; si se ha adoptado contra el imputado algún tipo de medida cautelar, pasa a denominarse Inculpado en el proceso penal.

Si tan sólo recaen sospechas sobre la persona a la que se considera responsable de un hecho punible, se la denomina Sospechoso.

b) El tercero civilmente responsable: Es aquel que sin haber participado en la comisión del delito responde civilmente por el daño causado. Se nos precisa que esta responsabilidad requiere el cumplimiento de dos requisitos: a) El responsable directo principal está una relación de dependencia; y, b) El acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios.

Responsable civil: Es la persona frente a la cual se dirige la acción o reclamación civil dentro del proceso penal, esto es, a quien se le reclama la reparación del daño o indemnización por los perjuicios derivados del delito.

El Abogado Defensor: Comprende la actividad procesal dirigida a hacer valer los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos del imputado y, en su caso, de las demás partes del proceso; se sustenta en el concepto de inviolabilidad de la defensa del juicio que establece la Constitución. En un sentido estricto, es la actividad global y unitaria resultante del autopatrocinio de la parte, denominada defensa material, y del patrocinio del defensor, llamada defensa formal.

1.2.5 La Reparación Civil

En cuanto a la determinación de la Reparación Civil o Resarcimiento del Daño ocasionado por el delito, se han elaborado una serie de criterios que sin haber logrado unanimidad o aceptación mayoritaria han contribuido al debate sobre el

tema y han orientado el diseño de las estructuras normativas plasmadas en las diversas legislaciones, aun cuando estos criterios o propuestas son más o menos dispares, podemos sintetizarlos clasificándolos en dos; los que se vinculan a la reparación civil a las consecuencias jurídicas penales y a los que se acercan o le adjudican una naturaleza privada, esto es como una especie de la responsabilidad civil extracontractual. (Gálvez, 2016)

La reparación cumple finalidades preventivas, específicamente la llamada “prevención integrativa”, por lo que puede sustituir a la pena o atenuarla en determinados casos concretos, y por tanto, tendría una naturaleza propia del Derecho Penal, y sin constituir una pena o una medida de seguridad constituiría una tercera consecuencia jurídico penal, una “tercera vía”. (Galvez, 2016)

1.2.6 Relación Civil como Sanción Jurídico – Penal

Se ha considerado que en sede penal la reparación civil constituye una sanción jurídico penal, la misma que cumple una finalidad propia de la pena y puede imponerse conjuntamente con ésta o sustituirla en algunos casos, esto es, han considerado a la reparación civil como una consecuencia jurídica del delito de contenido penal al igual que las penas y las medidas de seguridad. (Galvez, 2016)

1.2.7 El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal

Cuando nos referimos a este Principio, normado en nuestro ordenamiento procesal penal estamos aludiendo a una institución procesal que quiebra la inflexibilidad del clásico Principio de Obligatoriedad de la Acción Penal.

Al respecto y como bien lo señala Oré (2014) nuestro sistema penal tiene una base inquisitiva pues señala que tiene como regla casi absoluta que todo delito debe ser investigado y sancionado, en base al Principio de Legalidad, por el cual, ante la noticia de la posible comisión de un hecho delictivo, existiría la obligación de perseguirlo y sancionarlo a través de las entidades competentes del Estado. Dicha obligación funcional de perseguir y sancionar todos los delitos, tendría su sustento en la concepción de una justicia absoluta, a la que no puede escapar ningún delito. Por ello se afirma que un nuevo modelo de justicia penal, la preocupación central no debe ser sólo la solución formal del caso, sino la búsqueda de una solución para el conflicto social generado por el delito. En consecuencia el proceso penal

no puede permanecer al margen ni de las exigencias propias del modelo de Estado en el que se desarrolla ni, por consiguiente, de las funciones que el derecho penal asuma en un concreto momento histórico y respecto a un ordenamiento jurídico determinado, dado que cualquier proceso penal moderno, si bien ha de continuar fiel a su función tradicional, sirviendo a la aplicación del "*iuspuniendi*" estatal con todas las garantías procesales y respecto a los derechos fundamentales del imputado, propios de un Estado de Derecho, no puede renunciar a tutelar, en la medida en que sea posible, otros derechos o intereses dignos de protección que la propia Constitución reconoce, como son por ejemplo, el de la víctima del delito y el existente en la resocialización del imputado.

Al respecto Oré (2014) señala que en la actualidad nuestro país, e incluso países más avanzados, no han podido someter al sistema penal, todos los delitos que se cometen en la sociedad, ya que el Estado muchas veces carece de capacidad, de medios materiales y humanos para poder perseguir con todos los hechos delictivos. Señalando que, por esta carencia, se estima que aproximadamente el 75% de los delitos quedan fuera del sistema penal y pasan a formar parte de lo que la criminología denomina "cifra negra" de la delincuencia. Refiere que la imposibilidad de procesar todos los delitos, sobre todo la de mayor lesividad social, ha traído como consecuencia la necesidad de invocar y poner en práctica el Principio de Oportunidad, el cual opera como correctivo de las disfunciones generales por la irrestricta aplicación del Principio de Legalidad.

Por tanto, el Principio de Oportunidad viene siendo incorporado en la mayoría de reformas contemporáneas de los ordenamientos procesales penales, de tal forma que el Principio de Oportunidad reglado sirve al interés público existente en la resocialización del imputado y responde a las exigencias del moderno Estado de Derecho y a la función de prevención especial que la pena y el Derecho Penal asumen en él. En consecuencia, considera que la respuesta penal frente a la pequeña y grave criminalidad no puede ser la misma. Se precisa, en estos casos, de una respuesta jurídica adecuada, "justa y útil" incorporando la tendencia metodológica de separar la grande de la "pequeña o mediana" criminalidad. (Oré, 2014)

1.2.8 Fundamentos

En lo que concierne a los fundamentos para la aplicación del Principio de Oportunidad, existen criterios en la doctrina como el de Sánchez Velarde para quien este fundamento se encuentra en la escasa relevancia social de la infracción. En estos casos considera que no existe un interés social de punición y que pueden ser resueltos por los sujetos de la relación procesal sin poner en marcha el aparato judicial o dando por concluido el ya iniciado.

Por su parte Gimeno Sendra establece que el fundamento se encuentra en la escasa entidad del daño social producido o en la personalidad del inculpado que no podría justificarse mediante criterios discriminatorios de índole económico, sociológico o político, ya que los principios constitucionales de igualdad y de seguridad jurídica podrían ser cuestionados.(Oré, 2014)

En su opinión, este Principio también tiene un fundamento político; su innovación legislativa obedece a la necesidad de no de lucha contra la delincuencia, sino de solucionar problemas de saturación de los procesos penales.

Para Oré (2014) desde el punto de vista social el fundamento del Principio de Oportunidad radica en la escasa relevancia social del ilícito penal. En tal caso existe un interés colectivo en la persecución penal, de modo que el conflicto puede muy bien resolverse entre los sujetos de la relación procesal, sin que intervenga el órgano judicial.

Barona (1994) considera que el Principio de Oportunidad contribuye a la consecución de la justicia material por encima de la formal, favoreciendo el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, constituyéndose así, en un instrumento que permite llevar a cabo un tratamiento diferenciado entre hechos punibles que deben ser perseguidos, y otros con un mínimo de interés social y en los que la pena carece de significación.

Coincide Oré (2014) y Gimeno (1996) en que, desde el punto de vista político, estriba en la necesidad de solucionar problemas de saturación, como la acumulación de procesos, retardo procesal, y deficiencias en cuanto a infraestructura e ineficacia administrativa. Reflexiona en que el fundamento político criminal de la oportunidad radica, por un lado, en la necesidad de evitar

procedimientos que puedan aparecer como innecesarios y facilitar el uso de penas alternativas a la privación de la libertad, que pueden tener importantes efectos preventivos sin causar los estragos que sobre la libertad personal provoca aquella. (Oré, 2014)

1.2.9 Objetivos

a) **Descriminalización:** Respecto a hechos punibles, evitando la aplicación del poder sancionador de la norma penal, cuando otras formas de reacción frente al comportamiento desviado pueden alcanzar mejores resultados o donde resulta innecesaria su aplicación. (Oré, 2014)

b) **Resarcimiento a la víctima:** Como segundo objetivo del Principio de Oportunidad se señala el resarcimiento rápido y oportuno a la víctima por el daño ocasionado, de tal manera que no haya necesidad de esperar los más de uno o más años que dura un proceso, para que el afectado o víctima obtenga una reparación.

Esta rapidez y oportunidad en el resarcimiento a la víctima, tiene suma importancia, en cuanto va a permitir a ésta contar con los medios económicos para tratar de alguna manera sobrellevar o amenguar el dolor o perjuicio provocado, pues si este resarcimiento no es oportuno no tendría mayor trascendencia. (Oré, 2014)

c) **Eficiencia del sistema penal:** Otro de los objetivos del Principio de Oportunidad sería la búsqueda de la eficiencia del sistema penal en aquellas situaciones en las que resulta indispensable su actuación como método de control social, procurando el descongestionamiento de una justicia penal saturada de procesos, que no permiten el tratamiento preferencial de aquellos delitos considerados graves o de mayor lesividad social. (Oré, 2014)

1.2.10 Principio de Oportunidad en la Legislación Comparada

En las legislaciones comparadas diversas son las concepciones que definen el Principio de Oportunidad, pero en síntesis podemos decir que es la institución procesal que permite al representante del Ministerio Público abstenerse del

ejercicio de la acción penal en los casos previamente establecidos en nuestro ordenamiento procesal penal. (Melgarejo, 2006)

Alemania. El Principio de Oportunidad tiene sus orígenes en este País a través de la “Ley Emminger” del 04 de enero de 1924 –artículo 153- en virtud del cual el Ministerio Público quedó facultado a abstenerse del ejercicio de la acción penal para satisfacción de determinados presupuestos como son: a) Reparar el daño ocasionado, b) Otorgar prestaciones de utilidad pública; y c) Cumplir determinadas obligaciones. (Benavides Vargas, 2011).

Estados Unidos. Entre el 75% y 90% de casos se resuelven bajo criterios de oportunidad. Mediante el denominado “Plan Bergaming” el inculpado se declara culpable, renunciando a que su caso sea visto en juicio e incluso a la posibilidad de que salga absuelto. El poder discrecional del Ministerio Público es muy amplio, no es regulado. (Benavides Vargas, 2011)

Italia. A fin de evitar el juzgamiento o concluir lo iniciado existe el proceso abreviado o “paterggimento” que se basa en el acuerdo realizado entre el Ministerio Público y el Imputado sobre la posible pena siempre que existan circunstancias atenuantes que lo permitan y que la pena no sea superior a los 4 años de pena privativa de la libertad. (Benavides Vargas, 2011)

Argentina. Se apertura un procedimiento de prueba que detiene la acción penal, cumplido el período de prueba satisfactoriamente se declara extinguida la acción penal, para lo cual debe haber: 1) Consentimiento de imputado; 2) Reparación del daño, y 3) No haber cometido un delito anterior. (Benavides Vargas, 2011)

Colombia. El Principio de Oportunidad no es una discriminación sobre la conveniencia o no de su aplicación, debido a que está regulado en el artículo 60 de la Ley 81 de 1993 que modifica el artículo 38 del C.P.P., donde se señala los delitos que admite desistimiento. Aquí se denominan “conciliación” y es factible aplicar en: 1) Indagación previa, previo acuerdo se expide resolución inhibitoria, 2) En Instrucción, luego de expedido el auto admisorio, pasado diez días siguientes debe realizarse la audiencia de conciliación, si prospera se expide la resolución de preclusión, 3) En el Juzgamiento; hasta antes que quede ejecutoriada la sentencia definitiva. El reconocimiento del acuerdo se declara mediante “auto

de casación de procedimiento” por tratarse de causal objetiva de extinción de la acción penal. La conciliación es sobre contenido estrictamente económico. (Benavides Vargas, 2011)

A fin de que en nuestro País el Principio de Oportunidad tenga una aplicación más amplia a la que viene efectuándose en la actualidad, requiere la realización de una reingeniería que permita a los operadores jurídicos y la comunidad en general tener una visión más amplia de lo que a la fecha puede existir y entender los reales alcances y bondades de esta institución procesal como es el Principio de Oportunidad.

1.2.11 Limitaciones a la Aplicación del Principio de Oportunidad

De La Oliva (2000) plantea una definición haciendo hincapié en la limitación discrecional que tiene el Ministerio Público para la aplicación de Principio de Oportunidad, con lo que hace referencia a la oportunidad pura y a la reglada, es decir, *pura* cuando el Ministerio Público es libre para formular o no la acusación y los términos en que puede hacerlo, y *reglada* cuando, sobre la base generalizada del Principio de Legalidad, se admiten por excepción facultades de oportunidad. Chocano Núñez es otro autor que coincide con la definición anotada y pone de manifiesto el desacierto que supone la denominación Principio de Oportunidad, ya que el Fiscal no ejercita la acción penal por razones témpora -espaciales, como sugiere la denominación, sino por razones de escasa punibilidad. (Colpaert, 2011)

1.2.12 La Ley

La Ley es el ordenamiento de razón dictado por los poderes públicos con los requisitos constitucionales necesarios. En la elaboración de la Ley, conforme a nuestra legislación vigente intervienen, el Poder Legislativo y el Ejecutivo. Es casi universal reconocer al Poder Ejecutivo la facultad de iniciativa en las leyes, atribución que corresponde también a cada miembro de Poder Legislativo. Por lo general, las cámaras deliberan la Ley y la acuerdan por mayoría; normalmente, debe ser promulgada por el jefe del Poder Ejecutivo. Es práctica numerar las leyes, de modo que sean citadas por el número que les corresponde cronológicamente. (Alzamora, 1964)

1.2.13 La Ley Penal

Si la ley se dicta en materia del Derecho Penal, comporta un tipo penal que consiste en la descripción (legal) de los factores de la situación de hecho que interesan para el Derecho Penal, los modelos de conducta abarcados por las definiciones legales (tipos), son en realidad comportamientos disvaliosos, que pretenden a su vez la concreción de modelos valiosos. De ahí, que el tipo penal también ejerza una función “disuasiva”. Dicho lo anterior, la pena no solo presupone culpabilidad del autor y la lesión de un interés jurídico-penalmente tutelado, sino también la comisión u omisión de un comportamiento socialmente negativo que al momento de su configuración aparecía en una descripción legal como un comportamiento prohibido u ordenado. (Peña Cabrera,2013)

1.2.14 Formación de la Ley

- a) **Iniciativa Legislativa:** La iniciativa legislativa tiene una serie de requisitos generales y especiales según sea el caso. En cuanto a los requisitos generales, el Artículo 75° del Reglamento del Congreso dispone: “Las proposiciones de Ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. Las proposiciones de Ley se presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso en día hábil y horario de oficina, para su registro. (Reglamento del Congreso, 2001)
- b) **Estudio en Comisiones:** En la remisión de las proposiciones a Comisiones, se aplica el criterio de especialización. Al mismo tiempo que dispone la remisión de las proposiciones a Comisiones, el Oficial Mayor dispondrá la publicación en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano de la parte resolutive de las mismas, que hayan sido presentadas durante la semana (...). En el caso de envío a más de una Comisión, el orden en que aparezcan en el decreto determina la importancia asignada a la Comisión en el conocimiento del asunto materia de la proposición de ley.

Las Comisiones tienen un máximo de treinta días útiles para expedir el Dictamen respectivo. En primer término, verificarán que se cumpla con los requisitos señalados y luego calificarán el fondo de la proposición, estando facultadas para rechazarla de plano y archivarlas. Si son varias las Comisiones, pueden presentar dictamen conjunto. Cuando se trate de un dictamen de reenvío o reconsideración, el Pleno acordará el plazo a propuesta de la Mesa Directiva, el mismo que no podrá exceder de treinta días útiles. El Consejo Directivo dispone la puesta en agenda de los dictámenes, a propuesta del Presidente, debiendo ser distribuidos con anticipación de 24 horas”.

c) Debate Parlamentario: Se realiza sobre la base de los temas que llegan a las instancias de decisión, así como a ciertas reglas preestablecidas por los decisores, plasmadas en el Reglamento del Congreso de la República. Precisamente estas reglas de debate van a permitir el desarrollo normal de las sesiones y de los procedimientos parlamentarios al regular, fundamentalmente, el uso de la palabra en tiempos y casos determinados por parte de los parlamentarios o de otros agentes de decisión que asisten al Pleno y a las Comisiones. Hay que tener presente que no todos los asuntos que son tratados en el Pleno necesariamente han sido previamente debatidos, conforme las reglas fijadas en el Artículo 55°. (Reglamento del Congreso, 2001)

d) Aprobación del Proyecto de Ley: La aprobación del Proyecto de Ley, es el momento cumbre del proceso de toma de decisiones en lo que se refiere al procedimiento legislativo en el Congreso de la República. Luego de un debate se pasa a la sanción (votación) de la iniciativa legislativa que, en el caso de ser aprobada adquiere un formato: autógrafa, debido a que en ella se estamparán las firmas del Presidente y uno de los vicepresidentes. El Artículo 78° del Reglamento describe esta frase: “No se puede debatir ninguna proposición de Ley que no tenga dictamen, ni ningún dictamen que no haya sido publicado... por lo menos una semana antes de su debate”.

Si la proposición de Ley o resolución legislativa es rechazada, el Presidente ordenará su archivo. No podrá presentarse la misma proposición u otra que verse sobre idéntica materia hasta el siguiente período anual de sesiones, salvo que lo acuerde la mitad más uno del número legal de Congresistas. Cuando el Pleno lo

estime necesario, podrá acordar, a pedido de un Congresista o un Grupo Parlamentario y por mayoría simple de los presentes, la conformación de una Comisión de Redacción, conformada por tres Congresistas propuestos por el Presidente, a efecto que revisen la redacción de las proposiciones aprobadas.

Si se plantea y aprueba una cuestión previa de vuelta a Comisiones, el Presidente ordenará el reenvío y consultará el plazo. De aprobarse la proposición de Ley o resolución legislativa, la oficina especializada de la Oficialía Mayor redactará la autógrafa, la misma que será firmada de inmediato por el Presidente y uno de los Vicepresidentes. No se podrá debatir ninguna proposición que no tenga dictamen de Comisión, salvo excepción señalada en el presente Reglamento.

En esta etapa, la iniciativa legislativa culminó su elaboración y ya está lista para su envío al Poder Ejecutivo, en virtud de la relación interórganos que existe entre estos dos poderes del Estado.

e) Promulgación, Publicación y Vigencia de la Ley: Esta última etapa se inicia con el envío de la autógrafa al Poder Ejecutivo para que el Presidente de la República sancione la Ley. “La Ley aprobada... se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente (...). Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer (...) las presenta a éste en el mencionado término de quince días. El Reglamento del Congreso de acuerdo con lo establecido por la Constitución, en el artículo 108°, desarrolla esta última etapa en el artículo 79°.

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Descripción del Problema

El control social, y el rol constitucional en el marco de las funciones de los sujetos procesales en la sociedad moderna, se ha convertido en uno de los principales problemas y desafíos del Estado, en principio existe una gran problemática en cuanto a los criterios que utilizan los Fiscales en la interpretación del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, respecto a la parte agraviada que no está conforme con el acuerdo reparatorio siendo esta atribución reconocida a los fiscales que forman parte del Ministerio Público, y la compatibilidad plena del acuerdo reparatorio en la aplicación del principio de oportunidad que compatibilice su regulación legal.

En esta lucha contra la inconstitucionalidad se han enarbolado diversas propuestas, llegando a adoptar varias de las mismas, muchas de ellas contrapuestas entre sí en cuanto a su fundamento, lo que únicamente resalta la ausencia de una directriz o planeamiento por parte del Estado.

Una de las más aceptadas herramientas de socialización del proceso, para corregir los errores del sistema utilizado en aras de alcanzar la verdad de los hechos y consecuentemente la justicia, tiene sus orígenes en los Estados democráticos, el cual se erige como una propuesta desplegada por la clase política, a fin de afrontar el problema de inconstitucionalidad.

La presencia de dichos errores y excesos en nuestro país resultan ser cuestionables desde el ámbito académico del derecho, dado que su contenido en su mayoría no se encuentra dentro del marco constitucional; y, no sólo a nivel doctrinario, sino porque sus efectos

sociales suelen ser nocivos, no solo por su falta de eficacia a corto, mediano y largo plazo, sino también por el sacrificio de principios y garantías constitucionales, cuya vulneración no se puede tolerar en un Estado democrático de derecho como pretende serlo nuestro país, ello a partir del análisis de la realidad del fenómeno delictivo en nuestro país, así como por el conocimiento de modelos comparados en los cuales se hizo uso de dicha corriente, consideraciones que nos llevan a plantear la presente investigación.

2.2 Formulación del Problema

2.2.1 Problema General

¿Cuál es la naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio en la aplicación del principio de oportunidad, y bajo qué criterios los fiscales interpretan el artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, respecto a la parte agraviada que no está conforme con el acuerdo reparatorio y cuáles son los fundamentos y fórmula legal que permita una compatibilidad plena del acuerdo reparatorio en aplicación del principio de oportunidad?

2.2.2 Problemas Específicos

- ¿Cuál es la naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio en aplicación del Principio de Oportunidad en relación a la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio?
- ¿Cuáles son los criterios que adoptan los Fiscales sobre la interpretación del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal en relación a la intervención de la parte agraviada, que no está conforme con el acuerdo reparatorio en aplicación del Principio de Oportunidad?
- ¿Cuáles son los fundamentos y fórmula legal que permita una compatibilidad plena del acuerdo reparatorio en aplicación del Principio de Oportunidad que compatibilice su regulación legal con su naturaleza jurídica?

2.3 Intención de la Investigación

Contribuir al desarrollo del Derecho en cuanto a la temática del acuerdo reparatorio en la aplicación del Principio de Oportunidad y señalar bases teóricas sobre la interpretación del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal en relación a la intervención de la parte

agraviada que no está conforme con el acuerdo reparatorio en aplicación del Principio de Oportunidad.

2.4 Justificación

La importancia de la presente investigación radica en desarrollar el acuerdo reparatorio en la aplicación del Principio de Oportunidad y bajo qué criterios los Fiscales interpretan el artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, respecto a la parte agraviada que no está conforme con el acuerdo reparatorio, abordando no sólo su definición; sino también sus características, orígenes y fuentes, a fin de determinar la naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio en aplicación del principio de oportunidad en relación a la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio; consecuentemente se han analizado los criterios que adoptan los fiscales sobre la interpretación del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal en relación a la intervención de la parte agraviada que no está conforme con el acuerdo reparatorio en la aplicación del principio de oportunidad; también se ha analizado el inciso 5 del artículo 346 del Nuevo Código Procesal Penal que afecta a los principios acusatorio y de imparcialidad y si esto evidencia su inconstitucionalidad, se han determinado los fundamentos y fórmula legal que permite una compatibilidad plena del acuerdo reparatorio en la aplicación del principio de oportunidad.

La relevancia del presente trabajo de investigación radica en el aporte académico, tal que sus resultados puedan orientar y guiar la labor legislativa en nuestro país, a fin de que la producción legislativa, sobretodo en el ámbito del derecho penal y procesal penal, se realice en base a un ejercicio más concienzudo, teórico, técnico y razonado en cuanto a costo-beneficio, analizando desde el ámbito académico de la política criminal los efectos de dichas modificatorias; evitando de esta forma que se produzca una vulneración al principio acusatorio e imparcialidad en el marco del Nuevo Código Procesal Penal, cuyo respeto y vigencia son vitales a fin de administrar justicia al margen del debido proceso y acorde a las garantías del Nuevo Código Procesal Penal.

2.5 Objetivos de la Investigación

2.5.1 Objetivo General

Determinar la naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio en la aplicación del principio de oportunidad y analizar bajo qué criterios los fiscales interpretan el artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, respecto a la parte agraviada que no

está conforme con el acuerdo reparatorio e identificar los fundamentos y fórmula legal que permita una compatibilidad plena del acuerdo reparatorio en aplicación del Principio de Oportunidad.

2.5.2 Objetivos Específicos

- Determinar la naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio en la aplicación del Principio de Oportunidad en relación a la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio.
- Analizar los criterios que adoptan los Fiscales sobre la interpretación del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal en relación a la intervención de la parte agraviada que no está conforme con el acuerdo reparatorio en aplicación del principio de oportunidad.
- Identificar los fundamentos y fórmula legal que permita una compatibilidad plena del acuerdo reparatorio en aplicación del Principio de Oportunidad que compatibilice su regulación legal con su naturaleza jurídica.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Descripción del Tipo de Investigación

La investigación se ubica en el tipo de análisis Jurídico-explicativo y sociológico, pues la investigación se aboca al análisis de las características específicas y generales.

3.2 Método

El método que se ha utilizado es el de la observación, que es aquel en el que el investigador se sitúa fuera de la conducta que se está observando y crea una bitácora, notas, o un registro en audio o video de la conducta.

3.3 Población y Muestra/Selección de Informantes y Situación de Observadas

La Población del presente trabajo de investigación está constituida por las bases teóricas que fundamentan los orígenes, que constituyen la determinación de la naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio en la aplicación del principio de oportunidad en relación a la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, así como las bases teóricas utilizadas para analizar los criterios que adoptan los Fiscales sobre la interpretación del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal en relación a la intervención de la parte agraviada que no está conforme con el acuerdo reparatorio en la aplicación del principio de oportunidad, para lo cual se revisaron acuerdos reparatorios de las fiscalías penales de la ciudad de Arequipa, Trujillo y Puno; y las bases legislativas para una compatibilidad plena del acuerdo reparatorio en aplicación del Principio de Oportunidad con la naturaleza del acuerdo reparatorio.

3.4 Lugar de Estudio y Acceso al Campo

La investigación, es de carácter mixto, ésta tiene un alcance a nivel nacional, por cuanto que constituye el Universo de estudio, la compatibilidad plena del acuerdo reparatorio en la aplicación del principio de oportunidad que compatibilice su regulación legal, siendo el ámbito de aplicación de dichas normas en todo el territorio nacional; por lo que, el ámbito de estudio para la presente investigación se encuentra constituido por el territorio nacional.

En cuanto al acceso al campo, uno de los procedimientos fue el análisis de textos, es decir libros, artículos entre otros que fueron objeto de una ficha de análisis de contenido, asimismo, se accedió a acuerdos reparatorios de las fiscalías de las ciudades de Arequipa, Puno y Trujillo y sobre estas se aplicaron las fichas de análisis de casos.

3.5 Unidades de Análisis

- La naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio en la aplicación del principio de oportunidad en relación a la intervención de la parte agraviada.
- Los criterios que adoptan los Fiscales sobre la interpretación del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal en relación a la intervención de la parte agraviada que no está conforme con el acuerdo reparatorio en la aplicación del principio de oportunidad.
- Los fundamentos y fórmula legal que permita una compatibilidad plena del acuerdo reparatorio en la aplicación del principio de oportunidad que compatibilice su regulación legal con su naturaleza jurídica.

3.6 Categorías

- El acuerdo reparatorio.
- El principio de oportunidad en la doctrina y jurisprudencia.
- Fiscal.
- Rol del fiscal.
- Criterios del fiscal.

- Ley y fórmula legal.
- El artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

3.7 Estrategias de Recogida, Registros y Análisis de Datos

En la presente investigación, se recogieron los datos mediante las siguientes técnicas:

- Técnica de análisis de contenido.
- Técnica de observación documental.

El análisis de datos, procedió con la selección de textos que desarrollan el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio, seguidamente, la observación documental fue necesario para revisar los acuerdos reparatorios, en la que se identificó si hubo el acuerdo reparatorio, si intervino el agraviado y si este tuvo un fundamento legal para justificar el criterio del representante del Ministerio Público.

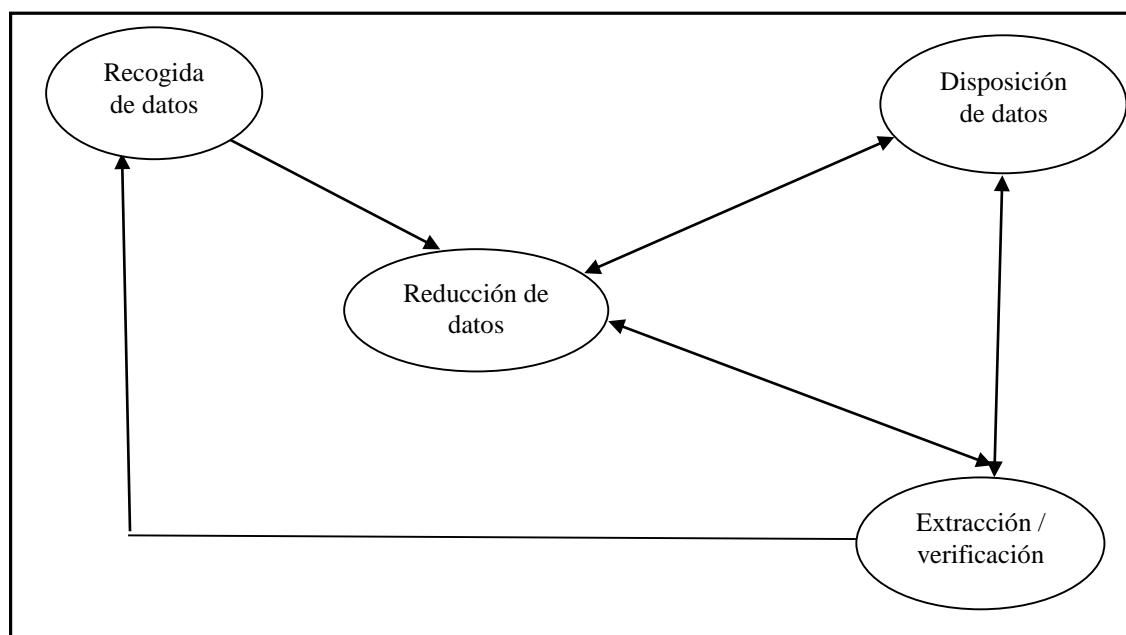


Figura 1. Técnicas de Análisis

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Unidad de Estudio 01

Naturaleza Jurídica del Acuerdo Reparatorio e Intervención de la Parte Agravada

Eje 01: Naturaleza Jurídica del Acuerdo Plenario

Sub Eje 01: Concepto del Acuerdo Reparatorio en Aplicación del Principio de Oportunidad.

La naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio, es un mecanismo de negociación penal que se da entre el fiscal y el imputado, con o sin la intervención de la parte agraviada, por la cual, las partes se reúnen para resolver la abstención de la acción penal por parte del Ministerio Público, y el monto de la reparación civil, siendo ésta una consecuencia accesoria al mismo, por lo que la intervención de la parte agraviada no resulta imprescindible para su realización.

Si bien la doctrina sostiene que el acuerdo reparatorio es el acuerdo de voluntades al que llegan el imputado y la parte agraviada propuesto por el fiscal, a solicitud del imputado o la víctima, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado por el delito perpetrado, debemos resaltar que la reparación civil, se encuentra dentro del señorío del poder punitivo, y no necesariamente en el ámbito de privado, pues la parte agraviada está fuera del conflicto penal, por el monopolio penal del Estado que expropió a la víctima del derecho de la venganza privada, dejando en manos del Ministerio Público la tarea de acusar y pretender la imposición de una sanción penal, la cual implica un resarcimiento por el daño ocasionado por el delito, por consiguiente la abstención del ejercicio de la acción penal y la determinación del monto de la reparación civil, recaen en primer orden

en el fiscal y en segundo orden a la parte agraviada, con ello no sostenemos que se comercialice la acción penal, pues los acuerdos solo se realizan cuando se trata de delitos cuyos bienes jurídicos son disponibles o de carácter patrimonial, o delitos de lesiones leves, es decir conflictos menores. (Gálvez, 2013)

Ahora bien, la doctrina también afirma que la aplicación principio de oportunidad y el acuerdo de reparación, pretenden constituir una conciliación, lo cual nos parece algo ineficaz, como se verá en la segunda unidad, cuando interviene el agraviado en la mayoría de los casos, solo expresa su no conformidad a este especie de conciliación penal, como lo denominan en el sistema penal colombiano, en razón de evitar que el imputado se salve sufrir de la consecuencia jurídica del delito, dado que el acuerdo de reparación resulta una segunda opción. El acuerdo supone un trato que se desarrollará en el tiempo, puesto que la reparación supone su realización, por eso según la ratio legis, el parecer del agraviado, sólo atiende al monto de la reparación. En algunos casos el fiscal puede imponer el monto de la reparación de no existir acuerdo entre el inculpado y el agraviado o los agraviados. (Angulo, 2007)

Un sistema está regido por el principio de legalidad cuando el proceso penal necesariamente debe incoarse ante la sospecha de la comisión de cualquier delito, sin que el ministerio fiscal esté autorizado a solicitar el sobreseimiento, ni el órgano judicial a otorgarlo en tanto se haya descubierto al presunto autor. Por el contrario, un ordenamiento está informado por el principio de oportunidad, cuando los titulares de la acción penal están autorizados, y si cumplen los presupuestos previstos por la norma, a hacer uso de su ejercicio incoando el procedimiento o provocando su sobreseimiento. A la vez, el principio de oportunidad puede ser “puro” o “bajo condición”; la primera fórmula existe cuando las partes son absolutamente dueñas de provocar la finalización anormal del procedimiento (guiltyplea); la segunda, si el sobreseimiento permanece bajo la suspensiva condición de que el inculpado cumpla determinadas prestaciones.

Dice el autor que el principio de oportunidad no hay que encontrarlo ni en la lenidad ni en la arbitrariedad, sino en razones de utilidad pública o interés social, las cuales se concretarían en el Derecho Comparado. (Catacora, 1996)

Sub Eje 02: Origen del Acuerdo Reparatorio en Aplicación del Principio de Oportunidad

El origen del principio de oportunidad se puede explorar desde varias frentes:

Desde la evolución de los sistemas procesales; desde la progresión de los vínculos existentes entre los criterios de ejercicio de la acción penal y el derecho penal sustancial, y desde el papel que la investigación de los delitos juega en el marco del sistema penal de un Estado.

No podemos dejar de lado que, para entender la naturaleza jurídica de un principio, es menester estudiar y analizar a qué sistema procesal pertenece, por lo cual, de conformidad con estos, podemos claramente dilucidar que en el sistema procesal de los países de Europa continental, que siguen la tradición romano-germánica, No reconocen la oportunidad como un principio, porque riñe con cimientos jurídicos como la igualdad, la legalidad y porque su aplicación es excepcional y en los países con sistema procesal de tradición anglosajona, si se le reconoce tal categoría de principio como orientador de la administración de justicia. En ultimas podemos considerar que la oportunidad es reconocida como principio en los países con sistema procesal de modelo acusatorio, más no en el mixto.

El principio de oportunidad, hay que encontrarlo en razones de utilidad pública o interés social, las cuales se concretarían en el derecho comparado en las causas:

- a) La escasa lesión social producida con el delito y la falta de interés en la persecución penal, como ha ocurrido en Alemania. Esta medida es parecida al procedimiento monitorio de Francia e Italia. Todas ellas contribuyen, dice, a la descongestión de la justicia penal, al eliminar de ella la mayor parte de las infracciones menores o faltas.
- b) El estímulo a la justa reparación de la víctima, tales sistemas de transacción rigen en Inglaterra, Escocia, Bélgica y Noruega. El común denominador de todos ellos es el de poderse aplicar a hechos punibles que llevan aparejadas penas privativas de la libertad, siempre y cuando que el acusado se declare culpable.
- c) Evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de la libertad, como es el que existe en los Estados Unidos para evitar que jóvenes delincuentes se conviertan tras su estancia en la cárcel en más peligrosos delincuentes, por lo que, el Ministerio Fiscal tras oportunos dictámenes psiquiátricos puede llegar al convencimiento de la oportunidad del sobreseimiento.

- d) Obtener la rehabilitación del delincuente mediante su sometimiento voluntario na un procedimiento de readaptación, a cuyo cumplimiento efectivo queda condicionado al sobreseimiento por razones de oportunidad en Francia.
- e) Obtener la reinserción social de presuntos terroristas y una mejor información acerca de las bandas armadas.

Pero todavía en muchos sistemas el principio de obligatoriedad o de legalidad y ahí puede surgir el problema. En realidad, el principio de oportunidad es la antítesis del principio de legalidad u obligatoriedad. Según el principio de legalidad, toda infracción a la ley penal debe ser sujeta a sanción penal y es obligatoria la actividad persecutoria del Ministerio Público. Pero esto no se cumple por una serie de razones.

Unas veces porque no llegan a conocimiento de los fiscales; en otras, no obstante, de que se tiene in formación suficiente, resulta que el daño no es socialmente importante y no es aconsejable llevar adelante la acción persecutoria por razones de orden práctico y presupuestales que dificultan su corroboración, y otras veces porque los propios afectados lo solicitan, ya que no les conviene. Todo esto en las acciones de ejercicio público, puesto que, una acción típica unas veces es perseguida penalmente, unas veces porque la información es deficiente, otras por la aplicación de ciertos criterios selectivo. (Catacora, 1996)

Sub Eje 03: Sustento Doctrinario del Acuerdo Reparatorio en Aplicación del Principio de Oportunidad

Los acuerdos reparatorios se han introducido con el cambio del ordenamiento procesal. Se consideran, como una forma de auto-composición procesal de las partes, en la cual se afecta menos la integridad personal y se evita la estigmatización del imputado y se ofrece a la víctima una respuesta de tipo económica que, de alguna manera, le permite subsanar el derecho vulnerado, catalogado en una norma, como delito.

En este sentido, deben ser entendidos como un convenio, que se puede celebrar, entre quien sea víctima de un delito y la persona a quien se le impute participación en dicho delito (imputado), con el objeto de que el segundo, se obligue a satisfacer la responsabilidad civil proveniente de dicho delito, vale decir, que el imputado se obligue a pagar los daños materiales y morales, y los perjuicios que su acción delictiva haya acarreado. La manifestación de la voluntad debe ser libre y consciente, entre el imputado

y la víctima, por medio del cual, los mismos llegan a una solución sobre el daño causado por el hecho punible, mediante la restitución, la reparación del daño causado o la indemnización de perjuicios, que son sometidos a la jurisdicción del juez para que los apruebe o rechace antes de la sentencia definitiva.

La naturaleza jurídica de estos tipos de acuerdos, es que son convenios de carácter consensual, bilateral, que se encuadra bajo los principios de celeridad y economía procesal, en donde prevalece el auto disposición de las partes y existe una mínima intervención del Estado (Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (Casación 437, 2012)

Sub Eje 04: Finalidad del Acuerdo Reparatorio en Aplicación del Principio de Oportunidad

El propósito del acuerdo reparatorio radica en el interés entre la víctima y el imputado en celebrar el acuerdo reparatorio, cuyo objeto es la resolución alternativa del conflicto surgido, indemnizándose a la víctima con una justa reparación, además de lograrse la extinción de la acción penal que, por razones de economía procesal, constituye una solución para evitar un proceso largo y costoso. (Casación 437, 2012)

Por nuestra parte, planteamos que el acuerdo debe celebrarse sobre todo entre el Fiscal, que es el titular de la acción penal, y el imputado, puesto que no siempre la víctima o agraviado tienen el interés de conciliar, sino de satisfacer su sed de venganza en un escenario judicial, cuestión que no puede ser legitimado por el sistema penal, más bien se trata de lograr el descongestionamiento de la carga procesal, para ello debemos concretar dos metas principales, que en Argentina con Maier (1996), se describen para que la aplicación del Principio de Oportunidad pueda convertirse en eficaz auxilio:

- a) La desincriminación de hechos punibles, evitando la aplicación del poder penal ahí donde otros métodos pueden alcanzar mejores resultados o donde resulte innecesaria su aplicación; y,
- b) La contribución a la eficacia del derecho penal en aquellas zonas o para aquellos hechos en los que resulta indispensable su actuación como método de control social.

Dice que existe un criterio conocido con el nombre de adecuación social del hecho por el que otros hechos punibles de íntima importancia merecen ser derivados a otras formas de control social para evitar se generen problemas más serios que los que se trate de evitar.

Se trata de crear ciertos criterios de oportunidad para ciertos hechos punibles en lo que la persecución penal del Estado resultaría contradictoria a sus propios fines. Son en realidad medidas empíricas que son más eficaces.

Quiere decir pues, que lo que se conoce en materia penal como sustitución a la pena, en el proceso se conoce como principio de oportunidad, tanto más si el proceso es generalmente dilatado. La realidad ha demostrado que el principio de legalidad u obligatoriedad se resquebraja cuando los interesados buscan soluciones porque les resulta más conveniente.

Maier (1996), dice que mientras que el principio de legalidad camina por una acera, la realidad (Principio de Oportunidad) transita por la acera de enfrente y en sentido contrario, o sea, que los juristas sostienen especulativamente, el principio de legalidad, como criterio de justicia, rector de la persecución penal y la práctica concreta, selecciona las diversas maneras y casos a tratar. La verdad es que ya existe un trato desigual, porque hay hechos que no se procesan o se resuelven por la vía de in formalidad, o de procesarse, terminan en el archivo por diferentes razones. Por eso, se ha buscado un camino legal para reconocer y encausar mejor esta realidad. En consecuencia, este principio se vincula más a la política criminal, con fines prácticos, descriminalizando comportamientos para derivarlos a formas de tratamiento extrapenales más aconsejables.

En este sentido, oportunidad significa la posibilidad de que los órganos públicos a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, frente a la noticia de un hecho punible, o inclusive frente a la prueba más o menos completa de su perpetración por motivos de utilidad social.

Según Maier (1996), hay países donde se va afirmando el principio de oportunidad, dejando de lado el principio de legalidad, y en cambio en otros, se prefiere más el principio de legalidad como es el caso de los países latinoamericanos.

En este caso, la oportunidad puede asumir un carácter formal, como una excepción a la legalidad por razones culturales y de orden práctico. (Catacora, 1996)

Sub Eje 05: Forma del Acuerdo Reparatorio en Aplicación del Principio de Oportunidad

Artículo 2 Inciso 3 del Código Procesal Penal, el fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el fiscal podrá determinar el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que éste exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y éste consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.

Desde nuestra posición, consideramos necesario una modificación en el Código Procesal Penal en este extremo citado, siendo menester ampliar las facultades del Fiscal, de modo que él pueda llegar a un acuerdo con o sin la intervención del agraviado, dicha prerrogativa supera el supuesto de no asistencia del agraviado y la permisión de solo determinar el monto de la reparación civil, sino emular al sistema norteamericano en cuanto a la plena facultad de negociar los casos otorgada a los fiscales de Estados Unidos.

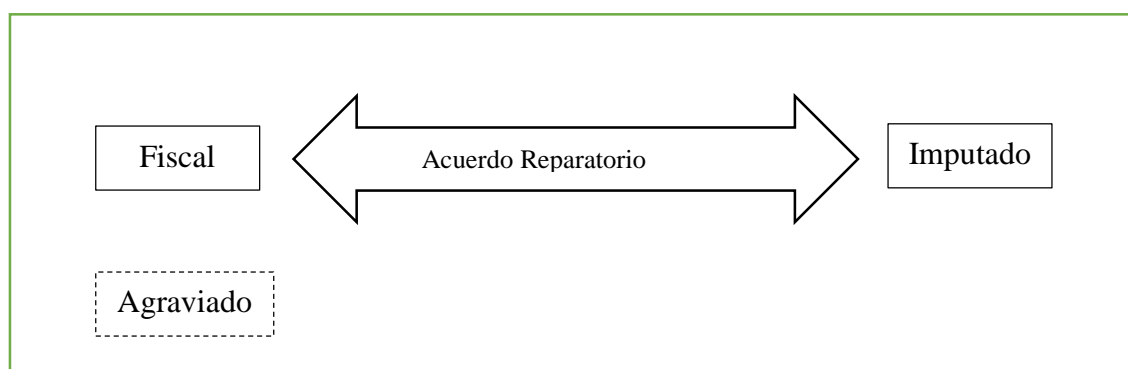


Figura 2. Nueva Forma del Acuerdo Reparatorio

El acuerdo se realiza entre el Fiscal y el Imputado, con o sin la intervención del agraviado.

Sub Eje 06: Regulación del Acuerdo Reparatorio en aplicación del Principio de Oportunidad

En este contexto, cuando en el artículo 2, incisos 6 y 7 del Código Procesal Penal, regula el acuerdo reparatorio, dada su finalidad y naturaleza, una vez iniciada la etapa de investigación preparatoria, se debe entender que este mecanismo puede ser postulado por el inculcado o por la víctima (conforme a la forma prevista en el citado artículo, inciso 3, parte in fi ne, concordado con el inciso 7, segundo párrafo, parte in fi ne, “acuerdo entre

el imputado y la víctima, que conste en instrumento público o documento privado legalizado”) de forma directa ante el Juez de la Investigación Preparatoria, especialmente, porque el propósito del acuerdo reparatorio radica en el interés entre la víctima y el imputado en celebrar el acuerdo reparatorio, cuyo objeto es la resolución alternativa del conflicto surgido, indemnizándose a la víctima con una justa reparación, además de lograrse la extinción de la acción penal, que por razones de economía procesal, constituye una solución para evitar un proceso largo y costoso (Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente: (Casación N°437, 2012).

Eje 02: Naturaleza Jurídica del Acuerdo Plenario

Sub Eje 01: Fundamentos que consideran imprescindible la participación de la parte agraviada.

Los acuerdos reparatorios se han introducido con el cambio del ordenamiento procesal. Se consideran, como una forma de auto-composición procesal de las partes, en la cual se afecta menos la integridad personal y se evita la estigmatización del imputado y se ofrece a la víctima una respuesta de tipo económica que, de alguna manera, le permite subsanar el derecho vulnerado, catalogado en una norma, como delito. En este sentido, deben ser entendidos como un convenio, que se puede celebrar, entre quien sea víctima de un delito y la persona a quien se le impute participación en dicho delito (imputado), con el objeto de que el segundo, se obligue a satisfacer la responsabilidad civil proveniente de dicho delito, vale decir, que el imputado se obligue a pagar los daños materiales y morales, y los perjuicios que su acción delictiva haya acarreado. La manifestación de la voluntad debe ser libre y consciente, entre el imputado y la víctima, por medio del cual, los mismos llegan a una solución sobre el daño causado por el hecho punible, mediante la restitución, la reparación del daño causado o la indemnización de perjuicios, que son sometidos a la jurisdicción del Juez para que los apruebe o rechace antes de la sentencia definitiva (Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente: (Casación N° 437, 2012).

Sub Eje 02: Fundamentos que consideran no imprescindible la participación de la parte agraviada.

Gálvez (2013) señala que hay autores que han considerado que en sede penal el resarcimiento del daño proveniente del delito constituye una sanción jurídico penal, que cumple con la finalidad de la pena y se impone conjuntamente con esta o la sustituye en

algunos casos. Esto es, considerar a la reparación civil como una consecuencia jurídica del delito de contenido penal al igual que las penas y las medidas de seguridad.

Roxin (2003) sostiene que esta concepción de la reparación en el marco de sanciones concierne la llamada “prevención integrativa”, la misma que constituye una sanción autónoma en la cual se mezclan elementos jurídico civiles y penales; en otras palabras, desde la perspectiva del derecho penal, la reparación tiene más que ver con el autor y con la vigencia de la norma que con la víctima en sí misma; más con la resocialización y con la prevención de integración que con la indemnización; más con la renovada aceptación de la vigencia de la norma vulnerada que con el pago de una obligación.

Gálvez (2012) sostiene que, en la actualidad, el Ministerio Público es un organismo autónomo y jerárquicamente organizado, titular único del ejercicio público de la acción, así como la conducción de la investigación del delito. En el marco del nuevo modelo procesal, se va delineando un Ministerio Público moderno, fuerte, vigoroso y a la altura de las circunstancias impuestas por el rol protagónico que le corresponde en el modelo acusatorio adversarial; asimismo, añade que las pretensiones resarcitorias, anulatoria y cautelares están vinculadas a la reparación civil. Sin embargo, suponen necesariamente el ejercicio de la pretensión punitiva, debido a que el ejercicio de esta es el que da inicio al proceso penal.

En ese orden de ideas, el mencionado jurista explica que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con los artículos 11 y demás pertinentes del Código Procesal Penal, establece la obligación del Fiscal de velar por la reparación del daño ocasionado por el delito y le atribuye la facultad para ejercitar la correspondiente pretensión resarcitoria en el proceso penal, y agrega que antes del inicio o de la prosecución propiamente de un proceso penal, el Ministerio Público tiene la obligación, conforme al artículo 22 del Código Procesal Penal, de velar por la reparación del daño, además puede condicionar el ejercicio de la acción penal precisamente a dicha reparación. Pues un aspecto importante del conflicto social generado por el delito es la afectación del interés particular del agraviado y, por esto, además de concretar el ejercicio de la pretensión punitiva, una de las funciones esenciales del Ministerio Público es garantizar el cumplimiento de la reparación civil.

Sub Eje 03: Posición del Investigador

Consideramos prescindible la participación de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio en la aplicación del Principio de Oportunidad, en el marco de una prevención integrativa, por cuanto el Fiscal tiene la obligación de garantizar la reparación civil y la pretensión punitiva la cual puede condicionar al acuerdo reparatorio, dicho ejercicio fiscal, no puede ser entorpecido o frustrado por la no conformidad o inasistencia de la víctima o agraviado, solo por satisfacer la venganza, por encima de ello, está el interés público de conseguir la paz social con justicia, la cual no necesariamente implica agravar los conflictos de menor lesividad penal sobrecargando al sistema, más bien, desvanecer el conflicto penal o reducirlo para trasladarlo a otros órganos de control social; esto es posible con el acuerdo reparatorio que nos ofrece el moderno sistema penal acusatorio, adversarial y garantista.

En la modesta opinión del investigador, en el proceso de aplicación del principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio, implica un convenio libre y consciente entre el imputado y el fiscal para que este se abstenga de formalizar y continuar la investigación preparatoria ante el juzgado penal de investigación preparatoria, condicionado a una reparación civil que es una consecuencia integrada a la pretensión punitiva, en consecuencia, se puede prescindir del agraviado con el fin de hacer más eficaz este mecanismo para los casos de menor lesividad.

Ello se fundamente el rol protagónico del fiscal, que no solo se concentra en la pretensión punitiva, sino la resarcitoria que es una cuestión integrada a la pretensión punitiva, y sobre todo en la defensa de la sociedad según la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, más allá de los intereses particulares, sostener lo contrario, no llevaría a equipar el agraviado con el fiscal, situación que no corresponde la naturaleza misma del proceso penal que es de derecho público, que sustancia el interés público y no del agraviado, y que debe coadyuvar a los fines de la pena, que incluye a la reparación que está orientada a la satisfacción de intereses públicos más que particulares, y que tiene que ver más con el autor y la vigencia de la norma que con el agraviado y el daño ocasionado.

4.2 Unidad de Estudio 02

Criterios de los Fiscales, en Relación a la Intervención del Agraviado en el Acuerdo Reparatorio

Eje 01: Casos en que se Consideró la Necesaria Intervención del Agraviado en el Acuerdo Reparatorio

Sub Eje 01: Número de Casos:

Tabla 1

Número de casos que necesitaron intervención del agraviado

Ciudad	Frecuencia	Porcentaje
Arequipa	28	60.87
Puno	4	8.70
Trujillo	14	30.42
Total	46	100

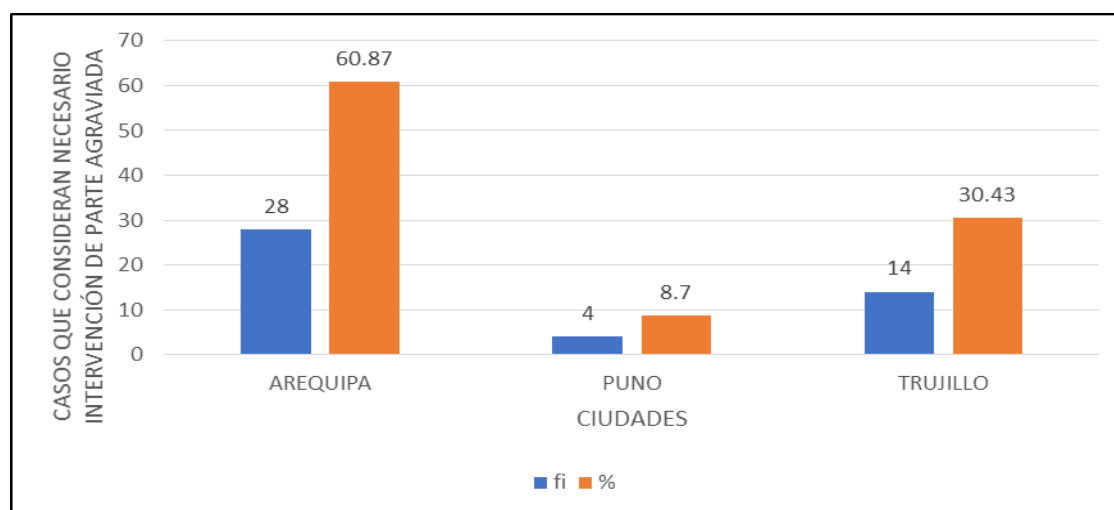


Figura 3. Casos en la que se Consideró Necesario la Intervención de la parte Agraviada en el Acuerdo Reparatorio

En la tabla 1 y la figura 3, se observa que de un total de 46 casos que representa el 100 %, en el Departamento de Arequipa, existen 28 casos que representa el 60,87 % del total, en los que se considera necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio en aplicación del Principio de Oportunidad; en el Departamento de Puno, existen 4 casos, que representa el 8,70 %, donde se consideró necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio; en el Departamento de Trujillo, existen 14 casos, que representa el 30,43 %, en los que se consideró necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio. En resumen, la mayor cantidad de casos (28), que representa el 60,87 % del total, que considera necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, se encuentra en el Departamento de Arequipa;

mientras que la menor cantidad de casos (4), que representa el 8,70 % del total, corresponde al Departamento de Puno.

Sub Eje: 02: Fundamento legal:

Tabla 2

Acuerdos reparatorios con o sin fundamento legal en Arequipa

Fundamentos	Frecuencia	Porcentaje
Con fundamento	14	50
Sin fundamento	14	50
Total	28	100

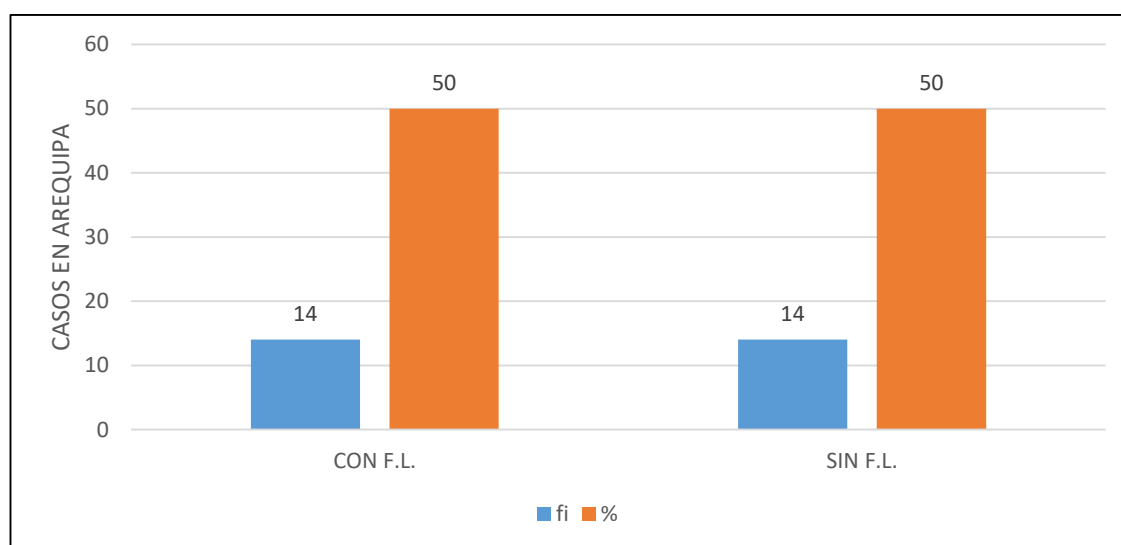


Figura 4. Casos en la que se Consideró Necesario la Intervención de la parte Agraviada en el Acuerdo Reparatorio en el Departamento de Arequipa

En la tabla 2 y la figura 4, en el departamento de Arequipa, se observa que de un total de 28 casos, que representa el 100 %, existen 14 casos, que representa el 50 % del total, consideran que la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, tiene fundamento legal; en tanto que 14 casos, que representa el 50 % del total, consideran que la intervención de la parte interesada no tiene ningún fundamento legal.

En suma, existen 14 casos, que representa el 50 % del total, considera que la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, tiene fundamento legal e igual cantidad, considera que no tienen fundamento legal.

Tabla 3
Acuerdos reparatorios con o sin fundamento legal en Puno

Fundamentos	Frecuencia	Porcentaje
Con fundamento	0	0
Sin fundamento	4	100
Total	4	100

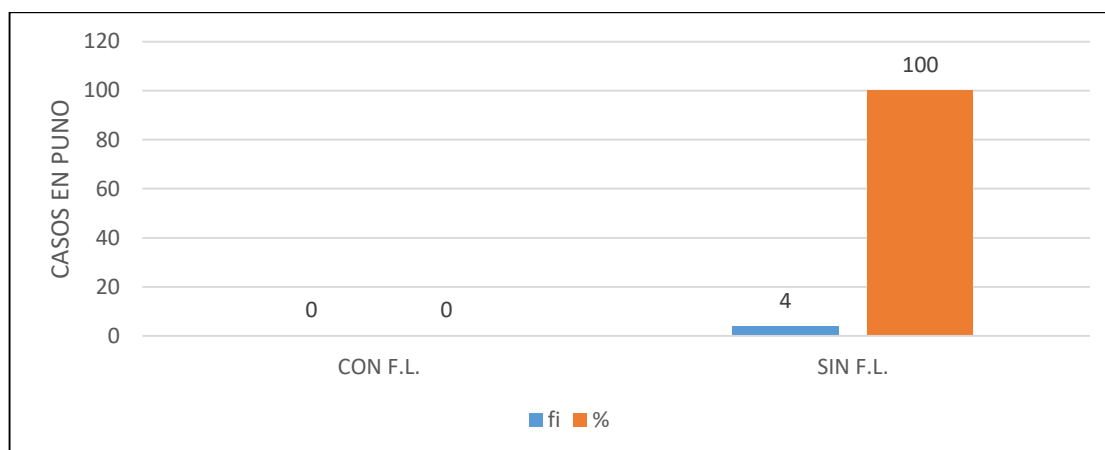


Figura 5. .Casos en la que se Consideró Necesario la Intervención de la parte Agraviada en el Acuerdo Reparatorio en el Departamento de Puno

En la tabla 3 y la figura 5, en el Departamento de Puno, se observa que no existe ningún caso en que la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, tenga fundamento legal; mientras que 4 casos, que representa el 100 %, considera que la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, no tiene ningún fundamento legal.

En resumen, la mayor cantidad de casos (4), que representa el 100 % del total, considera que la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, no tiene ningún fundamento legal.

Tabla 4
Acuerdos reparatorios con o sin fundamento legal en Trujillo.

Fundamentos	Frecuencia	Porcentaje
Con fundamento	8	57,14
Sin fundamento	6	42,86
Total	14	100

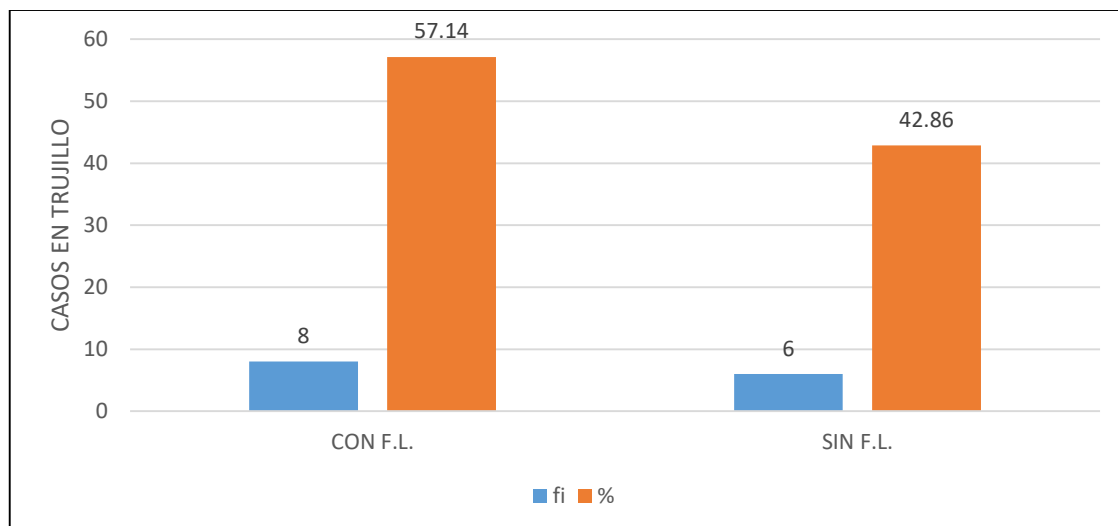


Figura 6. Casos en la que se Consideró Necesario la Intervención de la parte Agraviada en el Acuerdo Reparatorio en el Departamento de Trujillo

En la tabla 4 y la figura 6, en el Departamento de Trujillo, se observa que de un total de 14 casos que representa el 100 %, existen 8 casos, que representa el 57,14 % del total, que consideran que la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, tiene fundamento legal; en tanto que 6 casos, que representa el 42,86 % del total, consideran que la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, no tienen fundamento legal.

En resumen, la mayor cantidad de casos (8), que representa el 57,14 % del total, considera que la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, tiene fundamento legal; mientras que la menor cantidad (6) casos, que representa el 42,86 % del total, consideran que la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, no tiene ningún fundamento legal.

Eje 02: Casos en que se consideró no necesaria la intervención del agraviado en el Acuerdo Reparatorio.

Sub Eje: 01: Número de casos:

Tabla 5

Número de casos que no necesitaron intervención del agraviado.

Ciudad	Frecuencia	Porcentaje
Arequipa	2	4,55
Puno	26	5,91
Trujillo	16	36,36
Total	44	100

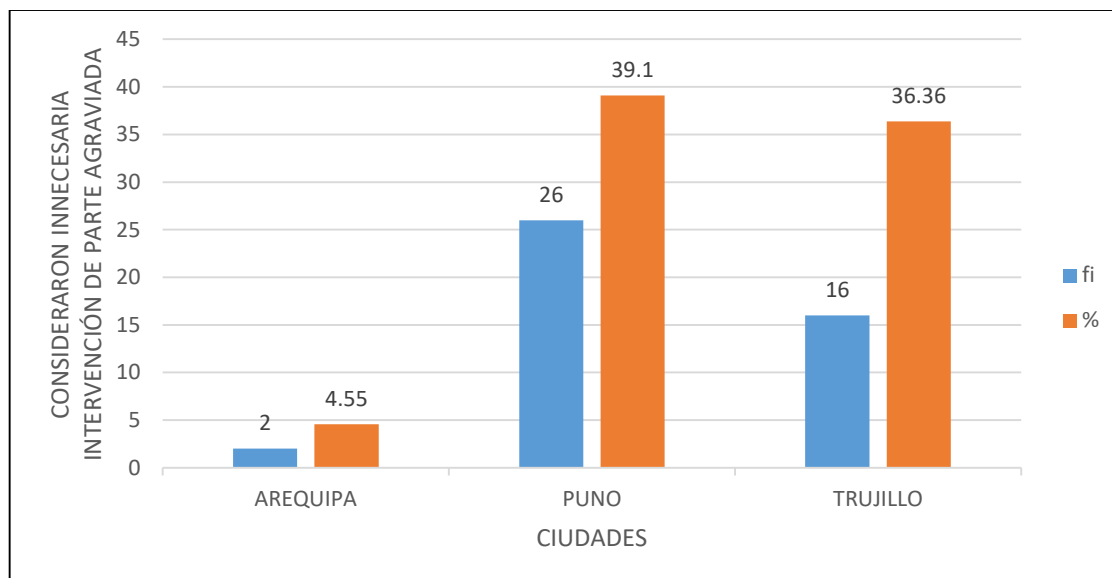


Figura 7. Casos en que se Consideró no Necesaria la Intervención de la parte Agraviada en el Acuerdo Reparatorio

En la tabla 5 y la figura 7, en el Departamento de Arequipa, de un total de 44 casos que representa el 100 % se observa que existen 2 casos que representa el 4,55 % del total, que consideran que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio; en el Departamento de Puno, existen 26 casos, que representa el 5,91 % del total, consideran que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio; en el departamento de Trujillo, existen 16 casos, que representa el 36,36 % del total, donde consideran que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio. En resumen, la mayor cantidad de casos (26) que representa el 5,91 % del total, en el Departamento de Puno, que considera que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio; mientras que la menor cantidad (2), que representa el 4,55 % del total, en el Departamento de Arequipa, donde consideran que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio.

Sub Eje02: Fundamento legal

Tabla 6
Acuerdos reparatorios con o sin fundamento legal en Arequipa

Fundamentos	Frecuencia	Porcentaje
Con fundamento	2	100
Sin fundamento	0	0
Total	2	100

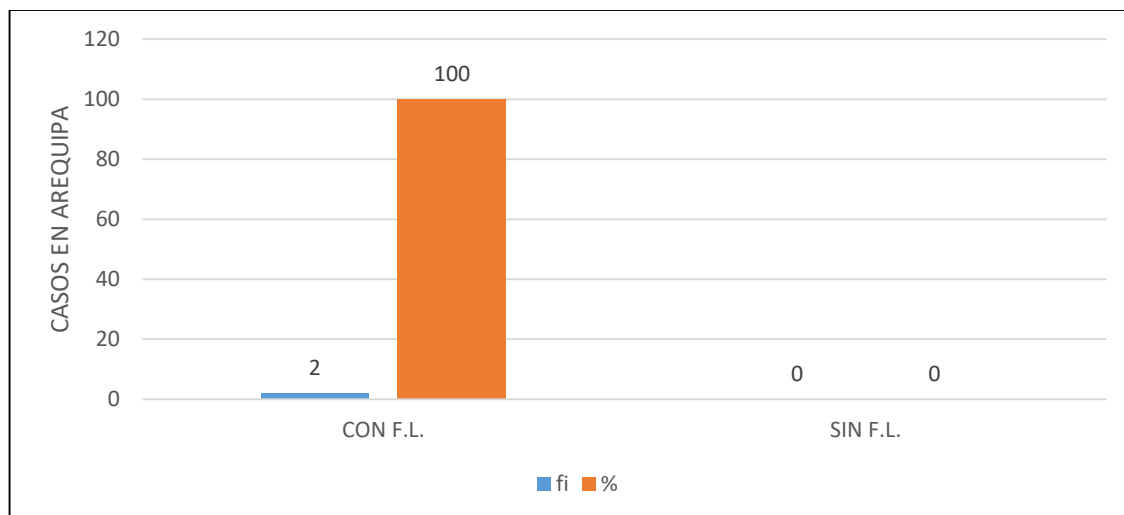


Figura 8. Casos en que se Consideró no Necesaria la Intervención de la parte Agraviada en el Acuerdo Reparatorio en el Departamento de Arequipa

En la tabla 6 y su figura 8, se observa que en el Departamento de Arequipa, existen 2 casos, que representan el 100 % del total, que consideran que la intervención de la parte agraviada no es necesaria en el acuerdo reparatorio, tiene fundamento legal; no existe ningún caso, donde se considere que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, no tiene ningún fundamento legal.

En suma, la mayor cantidad de caos (2), que representa el 100 % del total, consideran que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, tiene fundamento legal; mientras que no existe ningún caso, no tiene fundamento legal.

Tabla 7
Acuerdos reparatorios con o sin Fundamento Legal en Puno.

Fundamentos	Frecuencia	Porcentaje
Con fundamento	21	80,77
Sin fundamento	5	19,23%
Total	26	100

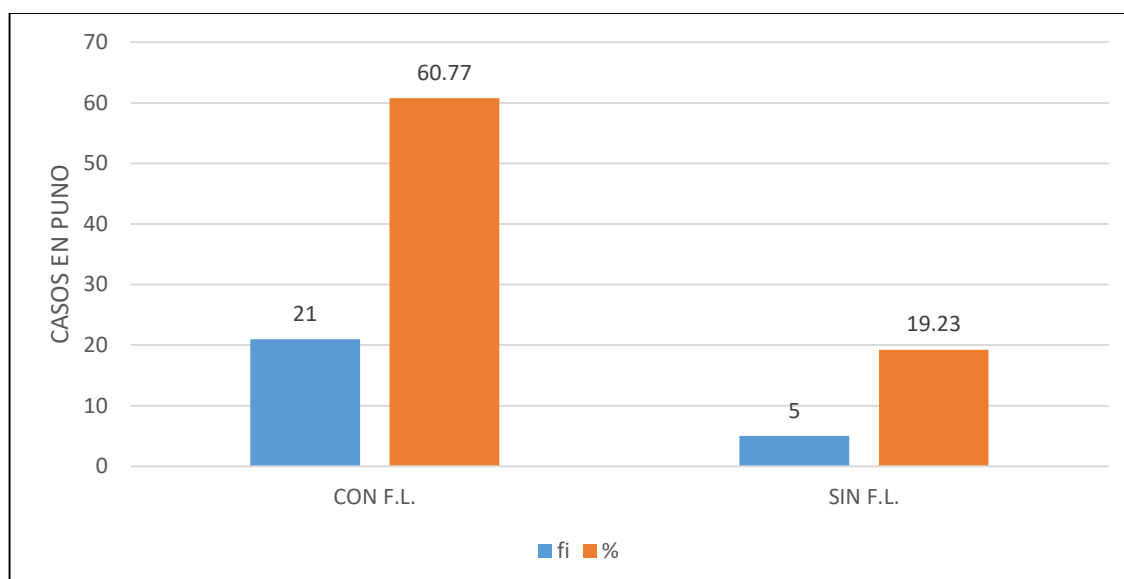


Figura 9. Casos en que se Consideró no Necesaria la Intervención de la parte Agraviada en el Acuerdo Reparatorio en el Departamento de Puno

En la tabla 7 y la figura 9, se observa que, en el Departamento de Puno, existen 21 casos, que representan el 80,77 del total, donde consideran que la intervención de la parte agraviada no es necesario en el acuerdo reparatorio, tiene fundamento legal; existen 5 casos, que representa el 19,23 % del total, donde se considera que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, no tiene ningún fundamento legal.

En resumen, la mayor cantidad (21), que representa el 80,77 % del total, consideran que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, tiene fundamento legal; mientras que la menor cantidad de casos (5), que representa el 19,23 % del total, donde se considera que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, no tiene ningún fundamento legal.

Tabla 8
Acuerdos reparatorios con o sin fundamento legal en Trujillo

Fundamentos	Frecuencia	Porcentaje
Con fundamento	9	56,25
Sin fundamento	7	43,75
Total	16	100

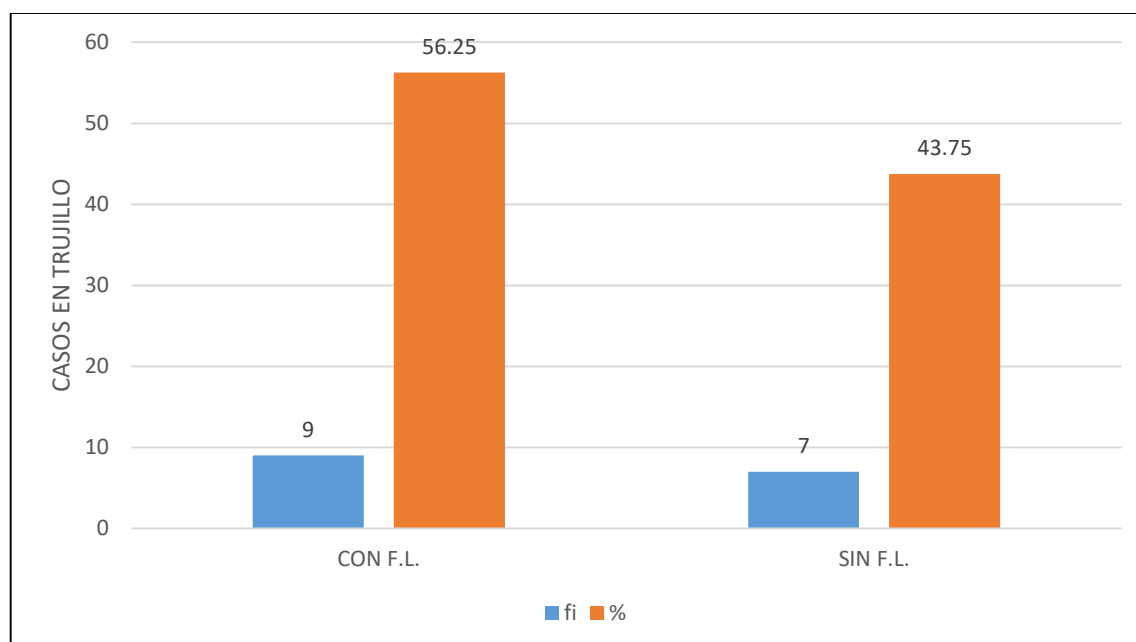


Figura 10. Casos en que se Consideró no Necesaria la Intervención de la Parte Agraviada en el Acuerdo Reparatorio en el Departamento de Trujillo

En la tabla 8 y la figura 10, se observa que en el Departamento de Trujillo, existen 8 casos, que representan el 56.25 % del total, que consideran que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, tiene fundamento legal; existen 7 casos, que representan el 43,75 % del total, donde se considera que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, no tiene ningún fundamento legal.

En resumen, la mayor cantidad de casos (8), que representa el 56,25 % del total, consideran que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, tiene fundamento legal; mientras que la menor cantidad de casos (7), que representa el 43,75 % del total, donde se considera que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, no tiene ningún fundamento legal.

4.3 Unidad de Estudio 03

Fundamento y Formula Legal

Eje 01: Fundamentos

Sub Eje 01: Exposición de motivos:

Según los artículos 2° y 9° del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS “Aprueban Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa”, la

exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración; asimismo, la indicación del objeto y finalidad, y los antecedentes de la propuesta normativa.

A. Objetivo y finalidad:

La presente propuesta legislativa, tiene por objeto la modificación del artículo 2° del Código Procesal Penal, con la finalidad de dotar de eficacia al Acuerdo Reparatorio para que el sistema judicial penal no se sature con el procesamiento de delitos que pueden llegar a un acuerdo reparatorio, motivo por el cual se propone conceder al Fiscal plenas facultades de acordar con el imputado sobre la reparación civil a favor del agraviado a fin de que éste no tenga opción a obstaculizar el proceso de negociación expresando su desacuerdo o inconformidad con el monto de la reparación civil, puesto que en el proceso penal el Estado ostenta el monopolio del ejercicio del poder punitivo, en consecuencia la víctima o el agraviado queda expropiado de sus facultades de accionar o suspender la acción penal, por consiguiente se facilitará al Fiscal la aplicación del acuerdo reparatorio como salida alternativa.

B. Marco jurídico:

La Constitución Política, consagra en el numeral 3 del artículo 139° los derechos de observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, por su lado en el Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N.º 957, que implementa un sistema penal acusatorio que se manifiesta en su artículo 2° con la regulación del Principio de Oportunidad y el Acuerdo Reparatorio, conforme al artículo 230 del Código Procesal Penal Tipo o modelo para Iberoamérica que permite que el Ministerio Público se abstenga de promover la persecución penal o cese la misma, en determinados supuestos. (Cuberlo, 2017)

Para Roxin (2003) el Principio de Oportunidad, es aquél mediante el cual se autoriza al fiscal a optar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo, archivando el proceso (1999); esto desde el punto de vista político, se funda en la necesidad de solucionar problemas de saturación, como la acumulación de procesos, retardo procesal, y deficiencias en cuanto a infraestructura e ineficacia administrativa, de modo que se evita procedimientos que puedan aparecer como innecesarios y facilitar el uso de penas alternativas a la

privación de la libertad, consecuentemente, se persigue la eficiencia del sistema penal en aquellas situaciones en las que resulta indispensable su actuación como método de control social, procurando el descongestionamiento de una justicia penal saturada de procesos, que no permiten el tratamiento preferencial de aquellos delitos considerados graves o de mayor lesividad social. (Oré, 2014)

Si bien el Acuerdo Reparatorio, es un acuerdo entre el imputado y el agraviado, (privilegiando el principio de consenso), permitiendo a su vez que el imputado sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal, y el agraviado con la satisfacción del pago de la reparación civil. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014), considerando la necesidad de buscar la eficacia de este mecanismo de simplificación, es menester, establecer como partes negociantes al imputado y al fiscal, toda vez que la no conformidad del agraviado obstaculiza la aplicación de este mecanismo que puede evitar la saturación del sistema penal, puesto que los delitos de poca bagatela o de menor relevancia penal serán tratados con mayor rapidez, esto porque el Acuerdo Reparatorio permite la abstención de la acción penal por parte del Ministerio Público, siendo la reparación civil una sanción jurídico penal, la misma que cumple una finalidad propia de la pena y puede imponerse conjuntamente con ésta o sustituirla en algunos casos. (Gálvez, 2016)

C. Derecho comparado:

a) Estados Unidos: El “Pleabargaining”, es un acuerdo alcanzado del juicio oral entre el fiscal y el acusado o su defensa, en virtud del cual el acusado admite su responsabilidad en los hechos a cambio de recibir determinadas concesiones por parte del fiscal, pues éste tiene total libertad sobre cuáles hechos serán objeto de una acusación, ello ha convertido a Estados Unidos en el paradigma de la negociación penal. (Lagos y Videla, 2008)

b) Italia: La “Applicazione della pena su richiesta delle parti” (la aplicación de la pena a instancia de las partes), el Ministerio Público, puede dirigir la propuesta de acuerdo al imputado o al juez, en base a una valoración concreta del interés público del cual es titular. (Lagos y Videla, 2008)

En síntesis, tanto en Estados Unidos como en Italia, el Fiscal goza de mayores facultades negociables con el imputado, dejando de lado la reparación civil, buscando la efectividad en el proceso penal orientado por el principio dispositivo.

C. Propuesta normativa:

Tabla 9

Comparación de Textos Legales

Texto vigente	Texto modificatorio
Artículo 2. Principio de oportunidad (...) 6. (...) El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3) del presente artículo. (...)	Artículo 2. Principio de oportunidad (...) 6. (...) El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo , el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3) del presente artículo. Si el agraviado o el imputado no están conformes, elevará los actuados al Fiscal superior para que este ratifique o rectifique el acuerdo. (...)

Sub Eje 02: Efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional:

La aprobación del presente Proyecto de ley, generará un impacto positivo en el ordenamiento jurídico del Perú, pues se optimizará la administración de justicia con la disminución de la carga procesal del sistema de justicia penal respecto de los delitos que reúnen los requisitos legales de procedencia del acuerdo reparatorio, puesto que el agraviado no podrá oponerse a dicho acuerdo reparatorio, siendo el fiscal y el imputado los sujetos de negociación de la reparación, sin que ello implique una vulneración al principio acusatorio y el debido proceso.

Sub Eje 03: Análisis de costo Beneficio

La aprobación de este proyecto de ley, no irroga gastos ni demanda mayor presupuesto al tesoro público del Estado, puesto que los gastos de su aplicación se encuentran previstos por los presupuesto del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y Ministerio del Interior, por el contrario la modificatoria trae consigo un gran ahorro de gastos de operaciones en el Sistema Judicial del Perú, pues serán menores las actividades procesales penales que se realizarán, pues la mayoría de

ellas que cumplan con los requisitos para proponer un Acuerdo Reparatorio tendrán éxito con la plena intervención del representante del Ministerio Público, evitando que éstas se frustren con los actuales desacuerdos por parte de la víctima o agraviado, toda vez que el monopolio de la acción penal la asume el Ministerio Público en representación de la sociedad, más allá de los intereses particulares o privados.

Además de la reducción de la carga procesal, el Estado, también se beneficia con el fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho, por cuanto, se propone modificaciones de orden legal que asegura una adecuada normativa que guarda conformidad con el principio de primacía constitucional.

Eje: 02: Fórmula legal

Sub Eje 01: Texto legal

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL
REFERIDO AL ACUERDO REPARATORIO

Artículo Único. Modificación del artículo 2 del Código Procesal Penal

Modifícase el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Principio de oportunidad

(...)

6. (...)

El Fiscal, de oficio o a solicitud del imputado o de la parte agraviada, propondrá un Acuerdo Reparatorio. Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3) del presente artículo. Si el agraviado o el imputado no están conformes, elevará los actuados al Fiscal Superior para que éste ratifique o rectifique el Acuerdo.

(...)"

Discusión de los Resultados: Para nadie es extraño que somos protagonistas y actores que vivimos inmersos en una sociedad moderna cada vez más globalizada y competitiva, en la que el ordenamiento jurídico penal debe ser actualizado y modificado permanentemente, de acuerdo a la realidad de las condiciones económicas, sociales y culturales de las personas, por lo que el actual Código Procesal Penal, que fue Promulgada el año 2004, habiendo transcurrido más de 14 años de vigencia, por lo que debe modificarse por lo menos en su art. 2. Con el nuevo texto propuesto por el autor de la investigación.

En mérito al logro de los Resultados, los fenómenos o procesos observados se explican desde determinados marcos teóricos doctrinarios, las coincidencias o discrepancias respecto a estudios similares, la forma en que los resultados del estudio contribuyen a incrementar el conocimiento sobre el tipo de realidades estudiadas, o las líneas de investigación sugeridas a partir de los hallazgos alcanzados.

Análisis e Interpretación

En el cuadro 6 y la figura 8, se observa que en el Departamento de Arequipa, existen 2 casos, que representan el 100 % del total, que consideran que la intervención de la parte agraviada no es necesaria en el acuerdo reparatorio, tiene fundamento legal; no existe ningún caso, donde se considere que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, no tiene ningún fundamento legal.

En suma, la mayor cantidad de caos (2), que representa el 100 % del total, consideran que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, tiene fundamento legal; mientras que no existe ningún caso, no tiene fundamento legal.

Tabla 10

Acuerdos reparatorios con o sin fundamento legal en Puno.

Fundamentos	Frecuencia	Porcentaje
Con fundamento	21	80,77
Sin fundamento	5	19,23
Total	26	100

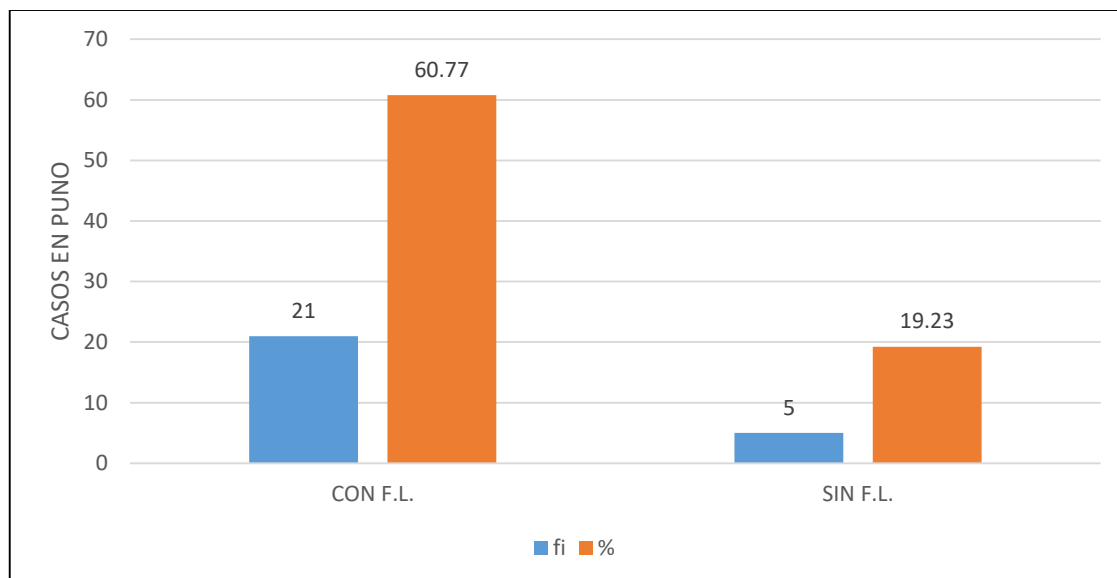


Figura 11. Casos en que se Consideró no Necesaria la Intervención de la Parte Agraviada en el Acuerdo Reparatorio en el Departamento de Puno

En la tabla 10 y la figura 11, se observa que, en el Departamento de Puno, existen 21 casos, que representan el 80,77 del total, donde consideran que la intervención de la parte agraviada no es necesario en el acuerdo reparatorio, tiene fundamento legal; existen 5 casos, que representa el 19,23 % del total, donde se considera que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, no tiene ningún fundamento legal.

En resumen, la mayor cantidad (21), que representa el 80,77 % del total, consideran que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, tiene fundamento legal; mientras que la menor cantidad de casos (5), que representa el 19,23 % del total, donde se considera que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, no tiene ningún fundamento legal.

Tabla 11
Acuerdos reparatorios con o sin fundamento legal en Trujillo.

Fundamentos	Frecuencia	Porcentaje
Con fundamento	9	56.25
Sin fundamento	7	43,75
Total	16	100

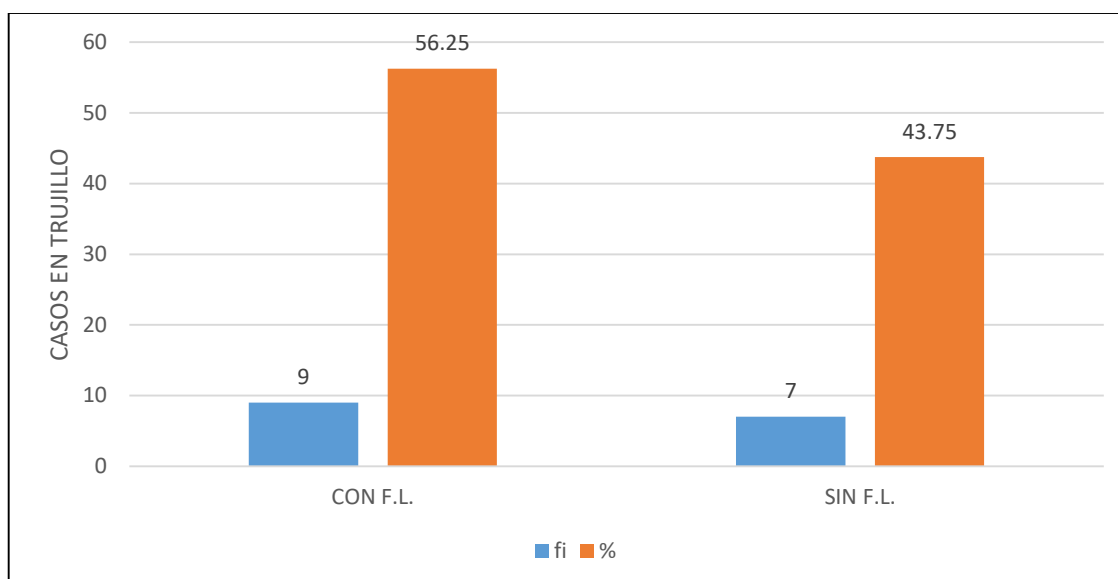


Figura 12. Casos en que se Consideró no Necesaria la Intervención de la parte Agraviada en el Acuerdo Reparatorio en el Departamento de Trujillo

En la tabla 11 y su figura 12, se observa que en el Departamento de Trujillo, existen 8 casos, que representan el 56.25 % del total, que consideran que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, tiene fundamento legal; existen 7 casos, que representan el 43,75 % del total, donde se considera que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, no tiene ningún fundamento legal.

En resumen, la mayor cantidad de casos (8), que representa el 56,25 % del total, consideran que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, tiene fundamento legal; mientras que la menor cantidad de casos (7), que representa el 43,75 % del total, donde se considera que no es necesario la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, no tiene ningún fundamento legal.

4.4 Unidad de Estudio 04

Fundamentos y Formula Legal

Eje 01: Fundamentos

Sub Eje 01: Exposición de motivos

Según los artículos 2° y 9° del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS “Aprueban Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa”, la exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la

propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración; asimismo, la indicación del objeto y finalidad, y los antecedentes de la propuesta normativa.

A. Objetivo y Finalidad:

La presente propuesta legislativa, tiene por objeto la modificación del artículo 2° del Código Procesal Penal, con la finalidad de dotar de eficacia al Acuerdo Reparatorio para que el sistema judicial penal no se sature con el procesamiento de delitos que pueden llegar a un acuerdo reparatorio, motivo por el cual se propone conceder al Fiscal plenas facultades de acordar con el imputado sobre la reparación civil a favor del agraviado a fin de que éste no tenga opción a obstaculizar el proceso de negociación expresando su desacuerdo o inconformidad con el monto de la reparación civil, puesto que en el proceso penal el Estado ostenta el monopolio del ejercicio del poder punitivo, en consecuencia la víctima o el agraviado queda expropiado de sus facultades de accionar o suspender la acción penal, por consiguiente se facilitará al Fiscal la aplicación del acuerdo reparatorio como salida alternativa.

B. Marco Jurídico:

La Constitución Política, consagra en el numeral 3 del artículo 139° los derechos de observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, por su lado en el Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N.º 957, que implementa un sistema penal acusatorio que se manifiesta en su artículo 2° con la regulación del Principio de Oportunidad y el Acuerdo Reparatorio, conforme al artículo 230 del Código Procesal Penal Tipo o modelo para Iberoamérica que permite que el Ministerio Público se abstenga de promover la persecución penal o cese la misma, en determinados supuestos. (Cuberlo, 2017)

Roxin (2003), el Principio de Oportunidad, es aquél mediante el cual se autoriza al fiscal a optar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo, archivando el proceso, esto desde el punto de vista político, se funda en la necesidad de solucionar problemas de saturación, como la acumulación de procesos, retardo procesal, y deficiencias en cuanto a infraestructura e ineficacia administrativa, de modo que se evita procedimientos que puedan aparecer como innecesarios y facilitar el uso de penas alternativas a la privación de la libertad, consecuentemente, se persigue la eficiencia del sistema penal en aquellas

situaciones en las que resulta indispensable su actuación como método de control social, procurando el descongestionamiento de una justicia penal saturada de procesos, que no permiten el tratamiento preferencial de aquellos delitos considerados graves o de mayor lesividad social. (Oré, 2014)

Si bien el acuerdo reparatorio, es un acuerdo entre el imputado y el agraviado, (privilegiando el principio de consenso), permitiendo a su vez que el imputado sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal, y el agraviado con la satisfacción del pago de la reparación civil. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014), considerando la necesidad de buscar la eficacia de este mecanismo de simplificación, es menester, establecer como partes negociantes al imputado y al fiscal, toda vez que la no conformidad del agraviado obstaculiza la aplicación de este mecanismo que puede evitar la saturación del sistema penal, puesto que los delitos de poca bagatela o de menor relevancia penal serán tratados con mayor rapidez, esto porque el acuerdo reparatorio permite la abstención de la acción penal por parte del Ministerio Público, siendo la reparación civil una sanción jurídico penal, la misma que cumple una finalidad propia de la pena y puede imponerse conjuntamente con ésta o sustituirla en algunos casos. (Gálvez, 2016)

C. Derecho Comparado:

a) Estados Unidos: El “Pleabargaining”, es un acuerdo alcanzado del juicio oral entre el fiscal y el acusado o su defensa, en virtud del cual el acusado admite su responsabilidad en los hechos a cambio de recibir determinadas concesiones por parte del fiscal, pues éste tiene total libertad sobre cuáles hechos serán objeto de una acusación, ello ha convertido a Estados Unidos en el paradigma de la negociación penal. (Lagos y Videla, 2008)

b) Italia: La “Applicazione della pena su richiesta delle parti” (la aplicación de la pena a instancia de las partes), el Ministerio Público, puede dirigir la propuesta de acuerdo al imputado o al juez, en base a una valoración concreta del interés público del cual es titular. (Lagos y Videla, 2008)

En síntesis, tanto en Estados Unidos como en Italia, el Fiscal goza de mayores facultades negociables con el imputado, dejando de lado la reparación civil, buscando la efectividad en el proceso penal orientado por el principio dispositivo.

C. Propuesta Normativa:

Tabla 12
Comparación de Textos Legales

Texto vigente	Texto modificatorio
Artículo 2. Principio de oportunidad (...) 6. (...)	Artículo 2. Principio de oportunidad (...) 6. (...)
El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3) del presente artículo. (...)"	El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo , el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3) del presente artículo. Si el agraviado o el imputado no están conformes, elevará los actuados al Fiscal superior para que este ratifique o rectifique el acuerdo. (...)"

Sub Eje 02: Efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional:

La aprobación del presente Proyecto de ley, generará un impacto positivo en el ordenamiento jurídico del Perú, pues se optimizará la administración de justicia con la disminución de la carga procesal del sistema de justicia penal respecto de los delitos que reúnen los requisitos legales de procedencia del acuerdo reparatorio, puesto que el agraviado no podrá oponerse a dicho acuerdo reparatorio, siendo el fiscal y el imputado los sujetos de negociación de la reparación, sin que ello implique una vulneración al principio acusatorio y el debido proceso.

Sub Eje 03: Análisis de costo Beneficio

La aprobación de este proyecto de ley, no irroga gastos ni demanda mayor presupuesto al tesoro público del Estado, puesto que los gastos de su aplicación se encuentran previstos por los presupuesto del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos, y Ministerio del Interior, por el contrario la modificatoria trae consigo un gran ahorro de gastos de operaciones en el Sistema Judicial del Perú, pues serán menores las actividades procesales penales que se realizarán, pues la mayoría de ellas que cumplan con los requisitos para proponer un acuerdo reparatorio tendrán éxito con la plena intervención del representante del Ministerio Público, evitando que éstas se frustren con los actuales desacuerdos por parte de la víctima o agraviado, toda vez que el monopolio de la acción penal la asume el Ministerio Público en representación de la sociedad, más allá de los intereses particulares o privados.

Además de la reducción de la carga procesal, el Estado, también se beneficia con el fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho, por cuanto, se propone modificaciones de orden legal que asegura una adecuada normativa que guarda conformidad con el principio de primacía constitucional.

Eje: 02: Fórmula legal

Sub Eje 01: Texto legal

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL
REFERIDO AL ACUERDO REPARATORIO

Artículo Único. Modificación del artículo 2 del Código Procesal Penal

Modifícase el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N.º 957, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Principio de oportunidad

(...)

6. (...)

El Fiscal, de oficio o a solicitud del imputado o de la parte agraviada, propondrá un Acuerdo Reparatorio. Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el

numeral 3) del presente artículo. Si el agraviado o el imputado no están conformes, elevará los actuados al Fiscal Superior para que éste ratifique o rectifique el Acuerdo.

(...)"

Discusión de los Resultados: Para nadie es extraño que somos protagonistas y actores que vivimos inmersos en una sociedad moderna cada vez más globalizada y competitiva, en la que el ordenamiento jurídico penal debe ser actualizado y modificado permanentemente, de acuerdo a la realidad de las condiciones económicas, sociales y culturales de las personas, por lo que el actual Código Procesal Penal, que fue Promulgada el año 2004, habiendo transcurrido más de 14 años de vigencia, por lo que debe modificarse por lo menos en su art. 2. Con el nuevo texto propuesto por el autor de la investigación.

En mérito al logro de los Resultados, los fenómenos o procesos observados se explican desde determinados marcos teóricos doctrinarios, las coincidencias o discrepancias respecto a estudios similares, la forma en que los resultados del estudio contribuyen a incrementar el conocimiento sobre el tipo de realidades estudiadas, o las líneas de investigación sugeridas a partir de los hallazgos alcanzados.

CONCLUSIONES

- La naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio, en aplicación del Principio de Oportunidad, tiene como sustento básico la abstención de la acción Penal por el Ministerio Público, siendo la Reparación Civil sólo una consecuencia accesoria y no principal al mismo, por lo que la intervención de la parte agraviada, no resulta imprescindible para el acuerdo reparatorio.
- Existen diversas posiciones fiscales respecto a la necesaria y/o innecesaria intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, en aplicación del Principio de Oportunidad, asumiendo algunos Fiscales que no se puede realizar ningún acuerdo reparatorio, sin la presencia e intervención de la parte agraviada, mientras que otros Fiscales alegan que sí es posible realizar el acuerdo reparatorio prescindiendo la intervención de la parte agraviada; no existiendo acuerdo unánime entre los fiscales.
- En los Anexos de la Investigación, se observa el Proyecto de Ley que modifica el art. 2 del Código Procesal Penal vigente, proponiendo los fundamentos y una fórmula legal en cuyo texto, la intervención de la parte agraviada en el acuerdo reparatorio, es imprescindible y que el acuerdo reparatorio es posible realizar sólo entre el Fiscal Provincial Penal Corporativa y el Juez Penal de Investigación Preparatoria, correspondiendo a la parte agraviada solamente en el extremo del monto de la reparación civil.

RECOMENDACIONES

- El acuerdo reparatorio en la aplicación del Principio de Oportunidad, debe realizarse sólo entre el Fiscal Provincial Penal Corporativa y el Juez de Investigación Preparatoria, correspondiendo a la parte agraviada determinar el monto de la Reparación Civil por el imputado, evitando en lo posible, procesos dilatados y muy onerosos para el Estado y las partes del proceso.
- Modificar el art. 2 del Código Procesal Penal vigente, mediante la Promulgación del Proyecto de Ley propuesto por el tesista, en aplicación de los Principios de Celeridad y Economía Procesal para ambas partes en conflicto de intereses e incertidumbre jurídica.
- Reducir significativamente la enorme carga procesal penal en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Ministerio Público, y en los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales, mediante la adecuada aplicación del Principio de Oportunidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Alzamora Valdez, M. (1964). *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Lima, Perú: EDDILI.
- Angulo Arana, P. (2007). *La Función Fiscal*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Barona, S. (1994). *La Conformidad en el Proceso Penal*. Valencia, España: Tirant Blanc
- Benavides Vargas, R. R. (2011). *El principio de Oportunidad*. Lima, Perú.
- Catacora, M. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial RODHAS.
- Colpaert Robles, R. (2011). *El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Lima, Perú: Grijley.
- Cuberlo, I. (2017). *El principio de oportunidad en el nuevo C.P.P.* Revista de Derecho de la Universidad De Montevideo, (31), 15-31.
- De la Oliva Santos, A. (2000). *Derecho procesal penal*. Madrid, España.
- Fenech, M. (1945). *El Derecho Procesal Penal*. Barcelona, España: Bosch
- Gálvez, T. (2013). *El Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Galvez, T. (2016). *La Reparacion Civil en el Proceso Penal (Vol. III)*. Lima, Perú: Instituto Pacifico SAC.
- Gimeno Sendra, V. (1996), Los procedimientos penales simplificados. (Principio de oportunidad y proceso penal monitorio). *Boletín de informe, Poder Judicial*, (1), 31-52.
- Gómez de Liaño Gonzales, F. (2001). *EL Proceso Penal*. España: Forum.
- Lagos, K. & Videla, L. (2008). *Los Acuerdos Reparatorios: Análisis Dogmático y Legal Comparado y su Aplicación Práctica (Memorial)*. Santiago.
- Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal Argentino*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Melgarejo, P. (2006). *El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014). *Protocolo de Mecanismos de Negociación y Solución del Conflicto Penal*.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *Protocolo de Acuerdo Reparatorio*. Lima: MINJUS.
- Oré, A. (2014). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Editorial Supergrafica.
- Peña Cabrera, A. (2013). *Curso elemental de Derecho Penal*. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Roxin, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Roxin, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial del Puerto S.R.L
- Torres, C. (1998). *El Principio de Oportunidad. Un Criterio de Justicia y Simplificación Procesal*. Lima: ADELSA.

Marco Legal

- Casación 437. (2012). *Casación 437*. Lima: Diario Oficial EL PERUANO.
- Casación N° 437 (2012). *Corte Suprema de Justicia de la República*. Sala Penal. Publicada en el Permanente. Publicado en el Diario Oficial el Peruano, el 19 de setiembre del 2013.
- Código Procesal Penal: D. Leg.957. (2011). *Código Procesal Penal: D. Leg.957*. Lima: Edición No Oficial EL PERUANO.
- Congreso de la Republica, Modificatoria del Reglamento (2001). En cuanto a los Alcances de la Intervencion del Agraviado en el Acuerdo Reparatorio en el Sistema Procesal Acusatorio.

Otros

<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/issue/view/487/showToc>



ANEXOS



Anexo 1. Ficha de Análisis Documental

I. IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE ESTUDIO:

II. IDENTIFICACIÓN DEL OBSERVADOR:

III. ÍTEMS DE OBSERVACIÓN:

3.1. Título :

.....

3.2. Autor :

.....

3.3 Fecha de Publicación:

.....

3.4. Editorial o Fuente:

.....

3.5 Paginas :

.....

3.6 Contenido :

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

3.7 Observación y/o notas :



Anexo 2. Ficha de Análisis de Casos

I. IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE ESTUDIO:

II. IDENTIFICACIÓN DEL OBSERVADOR:

III. ÍTEMS DE OBSERVACIÓN:

3.1. Nro. De Carpeta Fiscal :

.....

3.2. Fiscalía :

.....

3.3Lugar:(Arequipa),(Puno),(Trujillo)

.....

3.4 Acuerdo Reparatorio: (Si) (No)

.....

3.5 Interviene el Agraviado: (Si) (No)

.....

3.6Tiene Fundamento Legal: (Si) (No)

3.7 Observaciones:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Fecha:.....

Anexo 3. Matriz de Consistencia

TÍTULO: POPULISMO PENAL: FUENTES, INFLUENCIA EN LA LEGISLACIÓN PENAL Y PROCESAL PENAL EN EL PERÚ EN LOS AÑOS 2012 Y 2013 Y SU CONSTITUCIONALIDAD CONSIDERANDO EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.

PROBLEMA PRINCIPAL:	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	UNIDADES	EJES	DIMENSIONES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	MARCO TEÓRICO
¿Cuál es la naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio en aplicación del Principio de Oportunidad Y bajo qué criterios los fiscales interpretan el artículo 2 del NCPP, respecto al acuerdo reparatorio y Cuáles son los fundamentos y formula legal que permita una compatibilidad plena del acuerdo reparatorio en aplicación del principio de oportunidad?	OBJETIVO GENERAL: Determinar la naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio en aplicación del Principio de Oportunidad y analizar bajo qué criterios los fiscales interpretan el artículo 2 del NCPP, respecto al agravado que no está conforme con el acuerdo reparatorio e identificar los fundamentos y formula legal que permita una compatibilidad plena del acuerdo reparatorio en aplicación del principio de oportunidad	HIPÓTESIS GENERAL:					

PREGUNTAS ESPECIFICAS	OBJETIVOS ESPECIFICO	HIPÓTESIS ESPECIFICAS	UNIDADES	EJES	SUBEJES	TÉCNICA	INSTRUMENTO
1.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio en aplicación del Principio de Oportunidad en relación a la intervención del agraviado?	1.- Determinar la naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio en aplicación del Principio de Oportunidad en relación a la intervención del agraviado.	1.- La naturaleza jurídica del Acuerdo Reparatorio tiene como elemento base la abstención de la acción Penal por parte del Ministerio Público, siendo la Reparación Civil una consecuencia accesoria al mismo por lo que la intervención del agraviado no resulta imprescindible para su realización.	1.- Naturaleza del Acuerdo Reparatorio e intervención del agraviado	1.1.- Naturaleza Jurídica. 1.2 Intervención del Agraviado.	1.1.1. Concepto 1.1.2.- Origen 1.1.3.- Sustento Doctrinario 1.1.4.- Finalidad- 1.1.5.- Forma 1.1.6.- Regulación .2.1 Fundamentos que consideran imprescindible participación. 1.2.2 Fundamentos que consideran no imprescindible su Participación. 1.2.3 Posición del Investigador.	ANALISIS DE CONTENIDO	FICHA DE ANALISIS DE CONTENIDO
2.- ¿Cuáles son los criterios que adoptan los fiscales sobre la interpretación del artículo 2 del NCPP en relación a la intervención del agraviado no conforme con el acuerdo reparatorio en aplicación del Principio de Oportunidad?	2.- Analizar los criterios que adoptan los fiscales sobre la interpretación del artículo 2 del NCPP en relación a la intervención del agraviado no conforme con el acuerdo reparatorio en aplicación del Principio de Oportunidad.	2.- Desde vigencia del Código Procesal penal, en el Ministerio Público, es posible encontrar posiciones diversas en relación a la necesaria intervención del agraviado en el Acuerdo Reparatorio, asumiendo algunos fiscales que no se puede realizar el mismo sin su presencia y en otros que si es posible realizar el acuerdo prescindiendo del mismo.	2.- Criterios de los Fiscales , en relación a la intervención del Agraviado en el acuerdo reparatorio	2.1 Casos en que se consideró la necesaria intervención del agraviado en el acuerdo reparatorio. 2.2 Casos en que se consideró no necesaria la intervención del agraviado en el Acuerdo Reparatorio. 3.1 Fundamentos	2.1.1 Número casos. 2.1.2 Fundamento legal. 2.2.1 Número de Casos 2.2.2 Fundamento legal.	ANALISIS DE CASOS	FICHA DE ANALISIS DE CASOS
3.- ¿Cuáles son los fundamentos y formula legal que permita una	3.- Identificar los fundamentos y formula legal que permita una	3.- Es posible proponer los fundamentos y una fórmula legal que determine de	3.- Fundamentos y Formula Legal	3.1 Fundamentos	3.1.1 Exposición de Motivos.	ANALISIS DE CONTENIDO	FICHA DE ANALISIS DE CONTENIDO

<p>compatibilidad plena del acuerdo reparatorio en aplicación del principio de oportunidad que compatibilice su regulación legal con su naturaleza jurídica</p>	<p>compatibilidad plena del acuerdo reparatorio en aplicación del principio de oportunidad que compatibilice su regulación legal con su naturaleza jurídica.</p>	<p>manera clara que la intervención del agraviado en el Acuerdo Reparatorio no es imprescindible y que es su realización puede hacerse entre el Fiscal y Ministerio Público, correspondiendo salvaguardar el derecho del agraviado sólo en el extremo del monto de la Reparación.</p>		<p>3.2 Legal Formula</p>	<p>3.1.2 Análisis Costo Beneficio. 3.1.3 Impacto de la Norma en la Legislación. 3.2 Texto Legal.</p>		
---	--	---	--	---------------------------------------	---	--	--